



Barranquilla, noviembre de 2023

Honorable

**CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Dr. Leyton Daniel Barrios Torres

Presidente

Concejo de Barranquilla Ciudad.

Por su conducto y a consideración de la Honorable Corporación se somete a estudio el presente Proyecto de Acuerdo junto con la correspondiente exposición de motivos:

**PROYECTO DE ACUERDO No.            de 2023**

**“POR EL CUAL SE ADECÚA Y SE AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES,”**

En uso de mis atribuciones constitucionales y legales pongo a consideración de la Honorable Corporación Distrital el presente proyecto de acuerdo, con la siguiente exposición de motivos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**1. Objeto:**

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto que el Honorable Concejo Distrital de Barranquilla en el marco de ejecución del Plan de Desarrollo 2020 – 2023 “Soy Barranquilla” y especialmente en apoyo a las estrategias implementadas para fortalecer la gestión tributaria del Distrito modifique algunas tarifas del impuesto de industria y comercio, con fundamento en lo dispuesto por las Leyes 1421 de 1993 y 2082 de 2021.

También se propone prorrogar y actualizar la exclusión del impuesto predial sobre los predios ubicados en zonas de alto riesgo y la exención del impuesto predial otorgada a los predios de conservación patrimonial.

Adicionalmente, se plantea suprimir la exención del impuesto de industria y comercio para las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación estatal distrital sea superior al 51%.

Así mismo, se propone modificar las exenciones del pago de las estampillas para el Bienestar del Adulto Mayor y Pro-cultura otorgadas en su momento por el Acuerdo 029 de 2017 y modificada posteriormente por el Artículo primero y segundo del Acuerdo 011 de 2021 sobre los contratos que suscriban entidades descentralizadas directas o indirectas, del tipo de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Distrito de Barranquilla, de contratos cuando se encuentren en competencia con el mercado.

**2. Justificación**

**2.1. Marco Legal.**

El numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia determina dentro de las atribuciones del alcalde, la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios





a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo; por su parte el numeral 5 *ibidem*, establece como competencia presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

El artículo 71 de La Ley 136 de 1994, establece: “*INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionados con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradora Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente*”.

El poder tributario de las entidades territoriales se encuentra dentro del poder fiscal, y es definido como la facultad de crear, modificar o eliminar los tributos con el fin de cumplir los fines que se encuentran integrados en la Constitución Política. En el caso en concreto el poder tributario de las entidades encuentra su sustento en el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, en el siguiente sentido:

**ARTICULO 287.** *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. *Participar en las rentas nacionales.*

La autonomía que tienen las entidades territoriales va de la mano de la competencia que tienen los concejos municipales en virtud del numeral 4, del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, de votar y establecer los tributos y gastos locales. Esta competencia debe ser ejercida bajo los principios de equidad, eficacia y progresividad.

La autonomía tributaria municipal se enmarca dentro de la Constitución y la ley, para que las entidades territoriales puedan regular y captar los recursos necesarios para gestionar el desarrollo integral de la comunidad en sus respectivos territorios.

## **2.2. Atribuciones y competencias del Concejo Distrital.**

Los concejos municipales son competentes en materia tributaria para votar los tributos y los gastos locales de conformidad a lo dispuesto en la ley y la Constitución Política de Colombia, de conformidad a lo señalado en el artículo 313 superior:

“**ARTICULO 313.** *Corresponde a los concejos:*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro t mpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*





4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

(...)"

Colombia está establecida como una república unitaria con autonomía de sus entidades territoriales, reconociendo a estas últimas un amplio margen de configuración de aquellos asuntos que resultan de interés público y se encuentran coligados a la buena marcha de la administración territorial tal y como se desprende de la lectura del Artículo 287 superior.

Estos dos preceptos constitucionales se han interpretado de forma sistemática por la Corte Constitucional, en esos pronunciamientos ha dispuesto que la autonomía fiscal de las entidades territoriales se encuentra armonizadas dentro de la escala jerárquica en cuyo tope se encuentra el Congreso de la República.

En torno a este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia C 413 de 1996:

*"Al contrario, elemento de primordial importancia en el sistema tributario colombiano desde la vigencia de la Constitución de 1886 (artículo 43), ahora reafirmado, desarrollado y profundizado por la Carta Política de 1991, es el de la descentralización y autonomía de las entidades territoriales (artículo 1 C.P.), entre cuyos derechos básicos está el de "administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" (artículo 287, numeral 3, en armonía con los artículos 294, 295, 300-4 y 313-4 C.P.).*

*"Particularmente los artículos 300, numeral 4, y 313, numeral 4, confieren a asambleas y concejos autoridad suficiente para decretar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y contribuciones que su sostenimiento requiere.*

*"Cuando la Constitución estatuye que tales competencias de los cuerpos de elección popular habrán de ser ejercidas de acuerdo con la ley no está dando lugar a la absorción de la facultad por parte del Congreso, de tal manera que las asambleas y los concejos deban ceder absolutamente su poder de imposición al legislador. Este, por el contrario, al fijar las pautas y directrices dentro de las cuales obrarán esas corporaciones, tiene que dejar a ellas el margen que les ha sido asignado constitucionalmente para disponer, cada una dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vayan a cobrar.*

*"Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.*

*"Dicho mandato constitucional no se agota, entonces, en la previsión de los poderes del Congreso en materia tributaria, ni en la consagración de los requisitos que deben reunir las leyes mediante las cuales los ejerza, sino que reconoce la existencia de los distintos niveles tributarios, dejando el respectivo espacio a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para percibir, por la vía de impuestos, tasas y contribuciones, las rentas que habrán de aplicar para la realización de sus funciones y para la afirmación de su autonomía.*





*“Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo (artículos 295, 300-4 y 313-4), decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución.”*

Como se puede observar del anterior extracto jurisprudencial las competencias para establecer los impuestos del orden territorial se encuentran enmarcados por las disposiciones de orden legal que al respecto expida el legislativo y que los componentes básicos sean concretados por parte de las asambleas y los concejos en lo atinente a la fijación de: sujeto activo o pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

Los distintos fallos de la Corte Constitucional han reconocido a las entidades territoriales como titulares de un poder tributario, por lo cual el legislador no podrá entrar a regular todos los elementos y solo estará llamado a dictar los lineamientos para garantizar un sistema uniforme.

Además de la potestad tributaria de los concejos y las asambleas, habrá que sumarle que el recaudo de los tributos corresponde al ejecutivo distrital, que es entonces el engranaje básico que tienen las entidades territoriales para ejercer el poder tributario, conforme a la autonomía fiscal que se desprende de la voluntad del constituyente y la Carta Política le atribuye a los departamentos y municipios en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 287 y 313-4.

Razón por la cual los concejos y las asambleas deben asumir y desarrollar esa potestad de regulación de los tributos de orden territorial bajo los criterios culturales, económicos y técnicos con el objetivo que existan acciones fiscales que se equiparen con las cargas públicas y en consecuencia comporten estímulos y beneficios para los extremos de las obligaciones tributarias.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos entonces pueden facultar a las autoridades para que fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participen en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Que de conformidad a lo establecido en el numerales 6 y 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, los concejos municipales y distritales pueden establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, en virtud de lo provisto en el artículo 123 de la Ley 1617 de 2013.

## **2.3. Exposición de Motivos**

### **2.3.01. Exposición de motivos del Artículo 1: Exclusión del impuesto predial unificado para los predios ubicados en zonas de amenaza muy alta y alta del Sector Campo Alegre.**







Esta exclusión inicialmente, fue incorporada en la norma tributaria distrital con el Artículo 6 del Acuerdo 013 de 2011 para conceder alivios en materia tributaria, especialmente en lo relacionado con el pago de impuesto predial unificado y contribución de valorización de los predios ubicados en zonas declaradas como de calamidad pública en jurisdicción del Distrito de Barranquilla a raíz de las amenazas por movimientos de remoción en masa por avenidas torrenciales (arroyos) y por inundación, entre otras

Ante la ocurrencia del fenómeno de La Niña durante la temporada invernal 2010-2011 se activó el fenómeno de remoción en masa presente en las laderas occidentales del Distrito de Barranquilla, afectando gran cantidad de inmuebles en muchos barrios asentados en estos terrenos, al punto de generar el colapso de un considerable número de viviendas ubicadas en ellos.

Con ocasión de las intensas precipitaciones pluviométricas por la fuerte temporada de lluvias 2010-2011, por el paso de avenidas torrenciales (arroyos) que cruzan por todos los puntos cardinales de la ciudad, se produjeron desbordamientos de sus aguas y consecuentemente inundación en muchos puntos de su cauce, ocasionando importantes y cuantiosos daños materiales en bienes muebles e inmuebles.

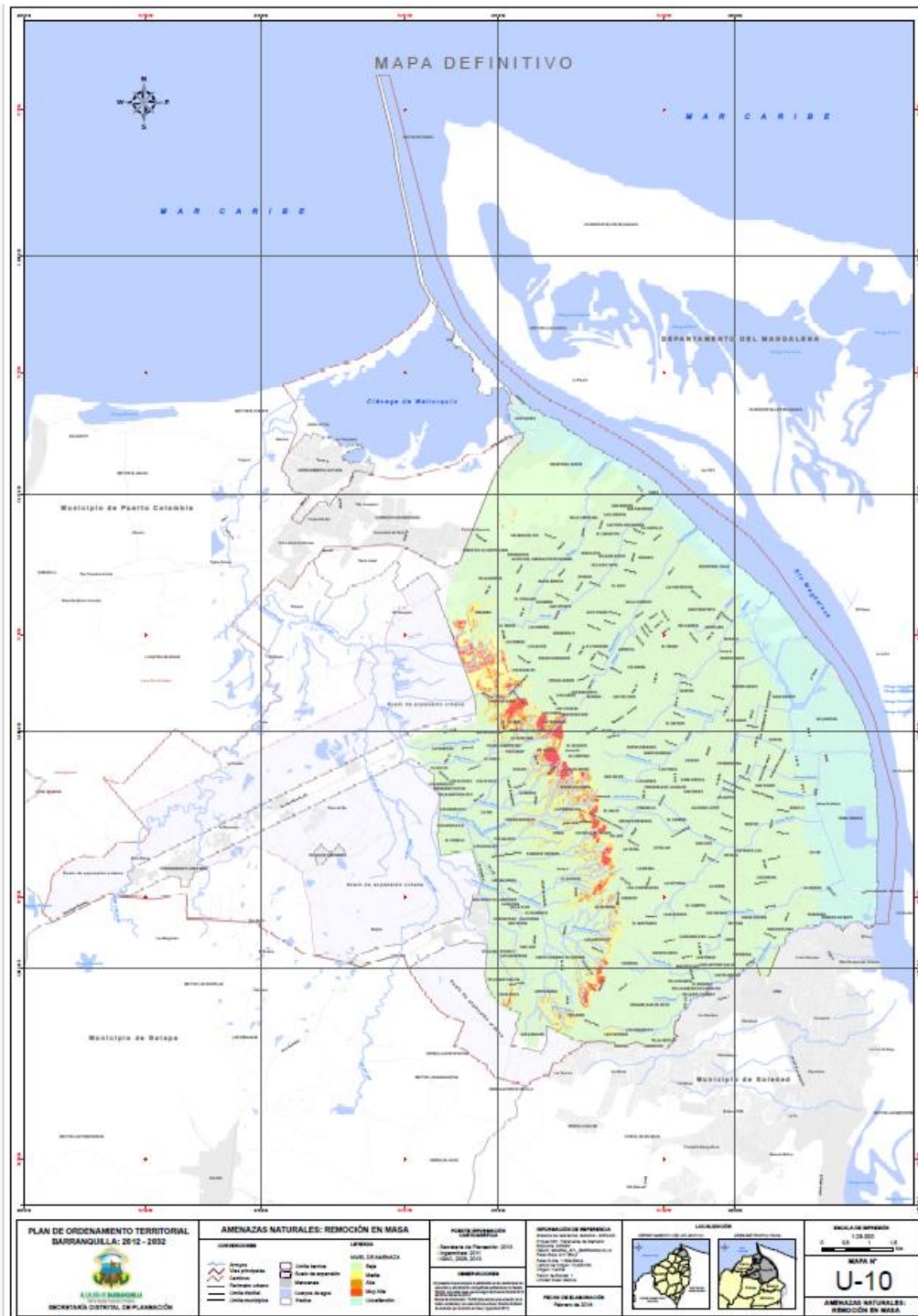
La Administración y la honorable Corporación Concejo Distrital de Barranquilla se compadeció de las lamentables consecuencias que en materia patrimonial estaba padeciendo este sector de contribuyentes a causa de la ola invernal, y en esa medida otorgó esta exclusión durante el tiempo que se encontraran en esta clasificación, y con una duración máxima de 10 años.

Corresponde a la Oficina de Gestión del riesgo, en coordinación con la Secretaría de Planeación realizar el inventario de bienes inmuebles afectados y/o colapsados con ocasión de la afectación producida por los escenarios de riesgo que se presenten en la ciudad por cuenta de las precipitaciones pluviométricas, el paso de arroyos, el desbordamiento de sus aguas y las inundaciones causadas por los mismos. A su vez, son responsables de reportarlo a la Gerencia de Gestión de Ingresos y mantenerlo actualizado cada dos (2) años o cuando las circunstancias por caso fortuito o fuerza mayor así lo ameriten.

Mediante el Decreto 0972 de 2011, se dio aplicación a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 6 del Acuerdo 013 de 2011, con lo cual se autorizó confirmar un comité técnico integrado por el Secretario de Planeación, el Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo y el Gerente de Gestión de Ingresos, el cual será responsable de avalar la concesión del incentivo de conformidad con el censo o inventario de inmuebles afectados y/o colapsados.

Posteriormente, con el Acuerdo 009 de 2020, se prorrogó este beneficio hasta el año 2023, como una iniciativa que buscaba aliviar la carga tributaria generada por esta clase de gravámenes sobre los contribuyentes afectados por los factores naturales y antrópicos mencionados anteriormente para evitar lesionar su mínimo vital y afectar sus condiciones mínimas de supervivencia, ya afectadas con las consecuencias sociales y económicas sobrevinientes de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

Teniendo en cuenta que la información requerida de individualización de los predios que cumplan con las condiciones específicas de afectación y/o colapso por estar localizado en zona de amenaza y/o riesgo natural o antrópico, exige trabajo de campo con un procedimiento técnico para la correcta identificación y reconocimiento de la afectación sobre el inmueble, para efectos de conceder el beneficio tributario establecido en los Acuerdos 013 de 2011 y 009 de 2020, es necesario que las instancias competentes actualicen la información de los predios que cumplan estas condiciones.



Así las cosas con este proyecto de acuerdo se propone extender, hasta el año 2025, la prórroga otorgada por el Acuerdo 009 de 2020, teniendo en cuenta que para la correcta aplicación del beneficio tributario, es preciso contar con un inventario actualizado, para lo cual se debe establecer una metodología para el levantamiento y actualización de esta relación de predios, con fundamento en los estudios técnicos realizados por las instancias competentes, que permita identificar los predios que se encuentran en zonas de amenaza y/o riesgo natural o antrópico, así como una metodología regular de levantamiento e identificación del inventario de los inmuebles que puedan ser objeto de este beneficio.

El costo fiscal de esta medida, que se pretende prorrogar se cuantifica alrededor de los \$ 2.639 millones de pesos (valor año base 2022) que corresponde a los 4.465 predios identificados actualmente en el censo o inventario de inmuebles afectados y/o colapsados reportados a la Gerencia de Gestión de Ingresos por parte de la Oficina de Gestión del riesgo, en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación. La fuente de ingresos adicionales para el financiamiento de esta medida es el mayor valor que por el mismo impuesto predial se recauda en los demás predios de los diferentes sectores de la ciudad, generados no sólo por los procesos de incrementos de la valoración catastral, y por ende, mayor valor de las



liquidaciones oficiales del impuesto a cargo, sino por la ejecución permanente de los procesos de cobro coactivos adelantados por la Administración Tributaria de la Secretaría Distrital de Hacienda.

### **2.3.02. Exposición de motivos del Artículo 2: Exención del impuesto predial unificado, bienes patrimoniales.**

MODIFICACION DEL NUMERAL 1 Y ADICIÓN DE 2 PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO 0119 DE 2019:

El numeral 1 del Artículo 31 del Decreto 0119 de 2019 Estatuto Tributario Distrital establece:

*“En un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que sean utilizados como vivienda o centros educativos siempre y cuando mantengan su condición de conservación patrimonial; igualmente estarán exentos en un 90% del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización los que tengan otros usos siempre y cuando mantengan su condición de conservación patrimonial y el uso esté permitido por el Plan de Ordenamiento Territorial. Esta exención estará vigente hasta el año 2023 inclusive”. (Subrayado fuera del texto original)*

La modificación propuesta para este numeral y la adición de dos párrafos al Artículo 31 se enfoca, en primera instancia, en cambiar la terminología empleada, la cual debe estar acorde con la ley que regula el patrimonio cultural en Colombia, Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios; y en segunda instancia, busca precisar a cuáles bienes les aplicaría la exención.

No es correcto emplear el término de “inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico”, ya que la Ley 1185 de 2008 señala en el artículo 1, lo siguiente:

*“Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.” (Subrayado fuera del texto original)*

Así mismo, el artículo 2.4.1.10 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, modificado por el artículo 12 del decreto 2358 de 2019, dice:

*“Definición de Bien de Interés Cultural. Son bienes de interés cultural BIC, aquellos que por sus valores y criterios representan la identidad nacional, declarados mediante acto administrativo por la entidad competente, quedando sometidos al régimen especial de protección definido en la ley; estos pueden ser de naturaleza mueble, inmueble o paisajes culturales.”*

Los bienes de interés cultural BIC se dividen en bienes del Grupo Urbano y bienes del Grupo Arquitectónico. Los primeros se dividen en Sector urbano y en Espacio público, definidos en el Artículo 2.4.1.2.1 del Decreto 2358 de 2019 así:

*“1. Del Grupo Urbano:*







1.1. Sector urbano: fracción del territorio dotada de fisonomía, características y rasgos distintivos que le confieren cierta unidad y particularidad. La declaratoria como sector urbano contiene a todos los predios del sector del que forman parte y su espacio público; por lo tanto, son objeto del régimen especial de protección por la declaratoria del conjunto, en este grupo se encuentran los Centros Históricos y otras fracciones del territorio.

1.2. Espacio público: conjunto de bienes de uso público, y de elementos de los inmuebles privados destinados, por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

2. Del Grupo Arquitectónico: construcciones de arquitectura habitacional, institucional, comercial, industrial, militar, religiosa, para el transporte y las obras de ingeniería."

En este orden, el distrito de Barranquilla posee dos sectores urbanos declarados como Bien de Interés Cultural -BIC- del ámbito nacional y son: i) el conformado por los barrios el Prado, Bellavista y una parte de Altos del Prado (Resolución 87 del 2005) y ii) el Centro Histórico de Barranquilla (Resolución 1614 de 1999); además, de un sector urbano declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital que es barrio Abajo del Río (Acuerdo distrital 003 de 2021). También posee 15 edificaciones declaradas BIC nacional del grupo arquitectónico.

Por otra parte, el mismo Decreto 2358 de 2019 define los niveles permitidos de intervención de los bienes inmuebles ubicados en los sectores urbanos BIC, definidos como:

*"Nivel 1. Conservación integral. Se aplica a inmuebles de excepcional significación cultural de conformidad con el estudio de valoración respectivo, y que por ser irremplazables deben ser preservados en su integralidad. Si las condiciones de los inmuebles lo permiten; se podrán realizar ampliaciones con el objetivo de promover su revitalización y sostenibilidad. (...)*

*Nivel 2. Conservación del tipo arquitectónico. Se aplica a inmuebles del área afectada o en zonas de influencia de BIC del grupo urbano y del grupo arquitectónico que cuentan con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial, circulaciones, elementos ornamentales, disposición de accesos, fachadas, técnica constructiva y materialidad, entre otros, así como prácticas asociadas del PCI identificadas en el PEMP que deben ser conservadas. En estos inmuebles se permite la intervención de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial y material.*

*Nivel 3. Contextual. Se aplica a inmuebles del área afectada o zona de influencia de BIC del grupo urbano o del grupo arquitectónico que, sin mantener valores individuales patrimoniales de especial significación, cuentan aún características representativas que contribuyen a la consolidación de la unidad de paisaje, del contexto rural o urbano o de un conjunto arquitectónico, que han perdido la legibilidad de su distribución arquitectónica pero que mantener elementos compositivos del volumen, por lo que se requiere conservar su implantación predial, disposición de accesos, elementos de fachadas y geometría de cubierta, así como otros elementos de valor patrimonial que aún formen parte del edificio, o prácticas asociadas del PCI identificadas en el PEMP. Los anteriores elementos deben ser originales.*

*Nivel 4. Inmuebles sin valores patrimoniales en el ámbito arquitectónico. Se aplica a inmuebles ubicados tanto en el área afectada como en la zona de*





influencia de los BIC del grupo urbano o arquitectónico. Este nivel busca consolidar las calidades que brindan unidad al conjunto y mantener o recuperar las características particulares del contexto del BIC en términos de unidad de paisaje, trazado, perfil urbano, implantación, volumen, materiales, uso y edificabilidad (alturas, paramentos, Índices de ocupación y volúmenes edificado), entre otros.

Entre los inmuebles clasificados en este nivel de intervención pueden presentarse los siguientes casos:

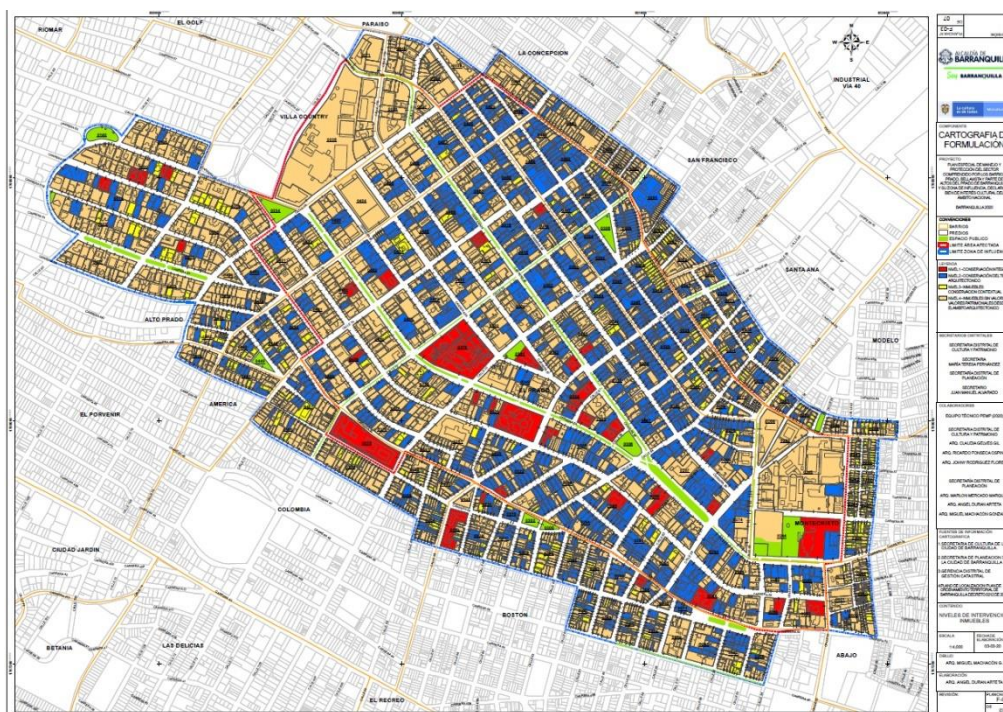
- Inmuebles sin construir.
- Construcciones incompatibles en las que es posible la demolición y nueva construcción, dirigidas a recuperar las características particulares del contexto SIC según las Normas del PEMP”.

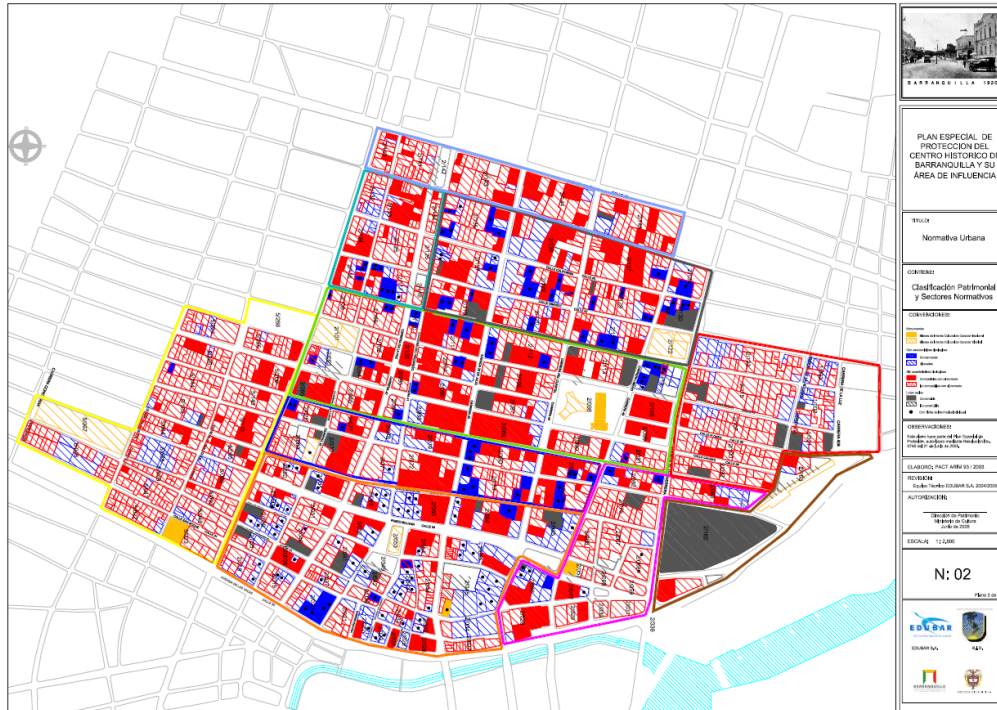
Por lo anterior, tal como se explicó en el compendio normativo, la modificación del Artículo 31 del Estatuto Tributario Distrital busca ajustarse a la ley, de tal manera que se tenga claridad a cuales bienes inmuebles se les va a aplicar las exenciones de impuesto, que este caso serán aquellos que clasifiquen en *Nivel 1: conservación integral* y *Nivel 2: conservación del tipo arquitectónico* ubicados en los sectores declarados como Bien de Interés Cultural del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y *Nivel 3: contextual* localizados en el BICNAL comprendido por los barrios El Prado, Bellavista y una parte de Altos del Prado; igualmente, los bienes inmuebles que cuenten con una declaratoria de bien de interés cultural – BIC del ámbito arquitectónico.

El sector BIC conformado por los barrios el Prado, Bellavista y una parte de Altos del Prado posee 39 inmuebles bajo la categoría Nivel 1 de intervención (incluyendo los BIC arquitectónicos ubicados en este sector a quienes de acuerdo con la ley les aplica el nivel 1); 1.603 inmuebles bajo el Nivel 2 y 282 bajo el nivel 3.

El Centro Histórico de Barranquilla posee 13 inmuebles bajo la categoría Nivel 1 de intervención (incluyendo los BIC arquitectónicos ubicados en este sector a quienes de acuerdo con la ley les aplica el nivel 1) y 324 bajo el Nivel 2.

En total serian 2.261 predios susceptibles de aplicarse la exención del impuesto predial unificado.





No obstante, es importante que los beneficios tributarios sean exclusivos para aquellos inmuebles que cumplan con la norma urbana vigente bajo las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en buen estado de construcción, conservación y de habitabilidad.

Esto se refiere al cumplimiento de mantenimiento físico del inmueble que además de acuerdo con el Artículo 115 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el Artículo 9 del Decreto 555 de 2017 según el cual se consideran comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, entre otros:

*“Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble”; y el artículo 10 del decreto ibidem considera como un Comportamientos contrarios a la integridad urbanística de los bienes inmuebles “Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.”*

Del mismo modo, el Código Civil Colombiano en su Artículo 2350 establece la responsabilidad por edificio en ruina: *“El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.”*

El Artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 establece que *“La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. (...) Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.”*

Con esta exención, el Distrito busca coadyuvar en la conservación y protección de los bienes inmuebles patrimoniales, que, si bien es cierto, es una obligación de su propietario mantenerlo en buen estado de construcción, también es cierto que el



mantenimiento de estas edificaciones puede resultar costoso; razón por la cual, se busca mitigar un poco el impacto económico que recae sobre estos.

2. Que la actividad desarrollada en el inmueble esté permitida de acuerdo con el régimen de usos del suelo establecido por el Plan especial de manejo y protección PEMP, Plan especial de protección PEP o el Plan de Ordenamiento Territorial POT, según sea el caso.

En el ejercicio de identificación de estos inmuebles es necesario que estos cumplan con el uso de suelo establecido en la norma urbana vigente.

3. Que cumpla a cabalidad con las condiciones de manejo y los lineamientos de la norma urbana y patrimonial vigente, según sea cada caso, tales como edificabilidad, tratamiento de antejardines y zonas verdes, cerramiento, parqueo, publicidad exterior visual, aislamientos, accesos, etc.

4. Que el bien inmueble no se encuentre involucrado en procesos y/o decisiones sancionatorias por infracciones urbanísticas y/o faltas contra el patrimonio de la nación o del distrito definidos en la ley.

Esta es una de las condiciones importantes para definir la obtención del beneficio, puesto que en la práctica hemos identificado un número importante de inmuebles que están involucrados en infracciones urbanísticas tipificadas en el Decreto 555 de 2017 y en la Ley 1185 de 2008 como faltas contra el patrimonio de la nación.

5. Que en caso de identificarse intervenciones u obras de construcción recientes estas cuenten con la autorización y licencia respectiva por la autoridad competente.

De lo anterior, encontramos en el sector de El Prado que de los 39 inmuebles Nivel 1 solo el 53,8% tienen el beneficio de exención de impuesto, de 100 inmuebles nivel 2 solo el 50% tienen el beneficio y 100 inmuebles nivel 3 solo el 3% tienen el beneficio; pero, al contrastar la base de datos de la Secretaría de Cultura con la lista de infractores entregada por la Secretaría de Control urbano encontramos que al menos el 40% de los beneficiados incumplen con las condiciones arriba mencionada, que tienen que ver con el buen estado de construcción, el uso de suelo esté permitido o que no se encuentre involucrado en procesos y/o decisiones sancionatorias por infracciones urbanísticas. Por lo que se puede concluir que actualmente un gran número de estos inmuebles poseen el beneficio sin cumplir las obligaciones que ello implica, no obstante, otro gran número no poseen el beneficio con el lleno de condiciones para adquirir el derecho.

Estas nuevas disposiciones permitirán, por un lado, depurar el listado de beneficiados dejando solo a aquellos que realmente cumplan con la norma urbana y servirá de motivación para aquellos que estén incumpliendo se ajusten a la norma con la finalidad de acceder a la exención del impuesto predial.

Al otorgar una exención del 100% para los inmuebles nivel 1 y 2 y el 90% para los inmuebles nivel 3 se contribuye con la preservación, protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la ciudad, lo cual es responsabilidad de la Nación y del Distrito a través de las diferentes herramientas legales el manejo y conservación de estos bienes tal como lo señala el Artículo 97 de la Ley 1617 de 2013 y una de esas herramientas o mecanismos es a través de los beneficios tributarios que en este caso se representa en la exención del impuesto predial unificado.

Otro de los temas importantes es la definición de la exención en un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado, para cualquier inmueble ubicados en sectores urbanos declarados como Bien de Interés Cultural BIC que desarrollen actividades de industria cultural y creativa que tengan por objeto la producción, promoción y difusión de bienes y servicios culturales y creativos en las líneas



estratégicas establecidas por el Gobierno Nacional: enseñanza cultural, creación literaria, creación musical, creación teatral, creación audiovisual, espectáculos públicos de las artes escénicas, actividades de artes plásticas y visuales, actividades culturales de espectáculos musicales en vivo, actividades culturales de espectáculos en vivo, actividades de bibliotecas y archivos, actividades y funcionamiento de museos y demás infraestructura cultural.

Teniendo en cuenta que los BIC conformados por los barrios el Prado, Bellavista y una parte de Altos del Prado y el Centro Histórico de Barranquilla son sectores de interés cultural, se hace necesario incentivar el desarrollo de actividades culturales que propendan por la activación cultural y turística de estos y sean complemento del uso residencial o vivienda. Se busca que sean un territorio creativo y frente a esto, la Resolución DM 068 de 2021 (*"Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del sector comprendido por los Barrios Prado, Bellavista y una parte de Altos del Prado de Barranquilla y su zona de influencia, declarado Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional"*) establece en el Artículo 214 la Promoción de la economía creativa: *"El Distrito de Barranquilla procurará por la promoción del desarrollo de actividades permitidas de economía creativa en cada uno de los sectores normativos..."*; que además indica en su parágrafo que el Distrito en un plazo no mayor a dos (2) años deberá realizar los estudios que determinen entre otras cosas, los beneficios tributarios al interior del área afectada y la zona de influencia.

En este orden, el centro histórico de Barranquilla posee un número de 324 inmuebles Nivel 3 y 967 nivel 4. Por su parte, el sector de El Prado posee 282 inmuebles Nivel 3 y 16.022 nivel 4; sin embargo, en la actualidad aproximadamente solo el 0.06% del total desarrollan alguna de las actividades de industria cultural y creativa, lo cual representa un bajo número en comparación con otras actividades comerciales o institucionales que proliferan en estos sectores.

El costo fiscal determinado con ocasión a la aplicación de la exención tributaria que se encuentra vigente de los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos de la disposición vigente se cuantifica en alrededor de los \$ 13.200 millones de pesos (valor año base 2022) que corresponde al listado de 2.989 predios remitidos a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda por porte de la Secretaría Distrital de Planeación, respecto de los predios que a su criterio mantienen las condiciones y usos permitidos de conservación patrimonial.

En este sentido, con la prórroga o continuación de la aplicación de tratamientos preferenciales a los bienes patrimoniales o de mejor manera, determinados como Bienes de Interés Cultural – BIC – conforme lo dispone la ley que regula el patrimonio cultural en Colombia, podemos tomar como base en principio dicho costo fiscal, sin perjuicio que en virtud de la reglamentación y demás aspectos regulatorios considerados en la presente iniciativa, el número de predios que se beneficien de la exención pudiese ser menor y por ende disminuiría el impacto fiscal. La fuente de ingresos adicionales para el financiamiento de esta medida es el mayor valor que por el mismo impuesto predial se recauda en los demás predios de los diferentes sectores de la ciudad, generados no sólo por los procesos de incrementos de la valoración catastral, y por ende, mayor valor de las liquidaciones oficiales del impuesto a cargo, sino por la ejecución permanente de los procesos de cobro coactivos adelantados por la Administración Tributaria de la Secretaría Distrital de Hacienda.

### **2.3.03. Exposición de motivos del Artículo 3: Modificación de las tarifas establecidas en inciso primero del Artículo 59 del Decreto 0119 de 2019.**

#### **2.3.03.1. Antecedentes tarifas del impuesto de industria y comercio.**







El Impuesto de Industria y Comercio es un tributo local autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores introducidas por la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019 en lo relativo a la integración del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado al Régimen Simple de Tributación, que comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil.

Para los municipios específicamente en materia de aplicación de tarifas la norma dispone que, de acuerdo con la determinación de los Concejos Municipales, a la base gravable se aplican tarifas entre el 2 y el 7 por mil para actividades industriales y del 2 al 10 por mil para actividades comerciales y de servicios. Para el sector financiero se estableció una tarifa única del 5 por mil.

En síntesis, existen rangos de mínimos y máximos en las tarifas para que cada municipio en virtud de su facultad impositiva las establezca conforme a las realidades propias de cada entidad local en cuanto a la realización de las actividades industriales, comerciales y de servicios, gravadas con el impuesto en cada jurisdicción, y para el sector financiero la ley previó inicialmente una única tarifa del 5 por mil.

Este régimen general del impuesto, a lo largo de la historia legal tuvo una única excepción aplicable en el Distrito Capital de Bogotá, ya que, en su condición de capital del país, ostenta un régimen fiscal específico contenido en el Decreto Ley 1421 de 1993 que en materia de aplicación de tarifas dispuso que a la base gravable definida en la ley, el Concejo de Bogotá puede aplicar una tarifa entre el 2 y el 30 por mil; este hecho permitía que, solo en el Distrito Capital las tarifas fueran superiores a las adoptadas en los demás municipios del país. Con esta norma era notoria la discriminación que existía en la aplicación de una tarifa al ejercicio de una misma actividad, la financiera.

El numeral 6 del Artículo 154 de la Ley 1421 de 1993, con respecto al impuesto de industria y comercio, dispone:

*“6ª Sobre la base gravable definida en la ley, el Concejo aplicará una tarifa única del dos por mil (2%) al treinta por mil (30%)”.*

En buena hora, el pasado 18 de febrero de 2021 con la expedición de la Ley Orgánica 2082 *“Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”*, se corrigió el yerro normativo discriminatorio creando una nueva categoría de municipios, denominada *“ciudades capitales”*; es decir, que la Ley entregó una categoría *“especial”* a las denominadas ciudades capitales, en las que promueve entre otras cosas la equiparación de dichas ciudades al régimen especial del Decreto Ley 1421 de 1993, que solo es aplicable para Bogotá.

En esa línea de equiparar condiciones normativas de las ciudades capitales con el Distrito Capital, el Artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 señaló específicamente el tratamiento igualitario en los impuestos predial y de industria y comercio; es decir que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2082 o sea el 18 de febrero de 2021 las ciudades capitales, como lo es el Distrito de Barranquilla, pudieron adoptar la normativa que regula el impuesto predial y el de industria y comercio que antes era de aplicación exclusiva en el Distrito de Bogotá, de manera que, puntualmente en materia de impuesto de industria y comercio se pueden aplicar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

En conclusión, el Artículo 14 citado de la Ley 2082 de 2021, es absolutamente claro al autorizar adoptar las normas que rigen para el Distrito Bogotá en materia del impuesto de industria y comercio, de manera que, con ello ha sido posible ampliar





el margen tarifario del impuesto establecido en la Ley 14 de 1983 en consideración a que Barranquilla siendo Distrito y capital del Departamento del Atlántico con la entrada en vigencia de la mencionada Ley 2082 cumple con las características para ser clasificada como “ciudad capital” y en ese orden puede, adoptar las normas que rigen para Bogotá en materia de impuesto de industria y comercio.

De esta manera, aplicando lo autorizado por la Ley 2082 de 2021, el Concejo Distrital de Barranquilla, con base en el principio de autonomía que le rige, estableció en el Artículo Tercero del Acuerdo 011 de 2021 que la tarifa aplicable a la actividad financiera en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla fuera a partir del año 2022 del 11 por mil, alícuota que se encuentra dentro del rango autorizado para el Distrito Capital del 2 al 30 por mil.

Así las cosas, actualmente la estructura de tarifas del impuesto de industria y comercio en el Distrito de Barranquilla es el contenido en el Artículo 59 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 119 de 2019, así:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
<b>INDUSTRIAL</b>		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	101	5,4
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	7,0
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	103	7,0
Demás actividades industriales.	104	7,0
<b>COMERCIAL</b>		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios	201	5,4
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Venta de materiales para construcción, ferretería y vidrio. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Venta de vehículos nuevos y usados.	202	7,0
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	203	10
Demás actividades comerciales	204	9,6
<b>SERVICIOS</b>		
Educación.	301	2,5
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotada de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades	302	7,0





de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.		
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, apartahoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares. Transporte por tuberías. Prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.	303	10
Demás actividades de servicio, incluidos los servicios notariales y de curaduría urbana.	304	10
<b>Actividades para instituciones financieras</b>	<b>401</b>	<b>11</b>

### 2.3.03.2. Efectos del Incremento

Con la información contenida en las declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio presentadas por los sujetos pasivos que ejercen la actividad financiera se realizaron comparaciones y cálculos para dimensionar el incremento real de ingresos del sector al que se le incrementó la tarifa aplicable. En el siguiente cuadro se presenta la comparación del recaudo anual obtenido por el efecto del incremento de la tarifa que en el año 2021 era del 5 por mil como lo tenía establecido la Ley 14 de 1983 y el ingreso en el año 2022 en el cual se aplicó la tarifa establecida en el Acuerdo 4 de 2021 del 11 por mil.

DESCRIPCION ACTIVIDAD	Nº DE CONTRIB.	IMPUESTO LIQUIDADO 2021	IMPUESTO LIQUIDADO 2022	Δ%	% PART.
Bancos comerciales	25	16.977.700.000	54.354.318.000	220%	66%
Seguros generales	40	2.469.780.000	5.705.428.000	131%	7%
Seguros de vida	18	2.600.643.000	7.306.943.000	181%	9%
Otras actividades financieras	326	5.501.176.000	14.945.411.000	172%	18%
	<b>409</b>	<b>27.549.299.000</b>	<b>82.312.100.000</b>	<b>199%</b>	

Se observa que el recaudo adicional efectivo ingresado a las arcas del Distrito de Barranquilla, producto de la nueva tarifa aplicable, fue de cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos millones de pesos (\$54.762.000.000), lo que significa que los contribuyentes del sector financiero incrementaron su impuesto en casi el 200%.

### 2.3.03.3. El incremento de tarifas en otras ciudades capitales

Como es lógico suponer a partir de la autorización legal de aplicar los esquemas tarifarios iguales a los que tiene establecidos el Distrito Capital de Bogotá, otras ciudades capitales del país han entrado a revisar sus esquemas impositivos y a incrementar las tarifas aplicables. Como se observa en el siguiente cuadro, después de Medellín que aún conserva el tope de la Ley 14 de 1983 del 5 por mil, Barranquilla tiene una tarifa aplicable al sector financiero inferior a las de Bogotá, Cali y Cartagena; ello significa que aún con el incremento que se realizó a partir de 2022, estamos aplicando una tarifa del 52,2% inferior a Cali y 21,4% inferior a Bogotá y Cartagena.

Descripción actividad	Tarifas Vigentes				
	Barranquilla	Bogotá	Cali	Cartagena	Medellín





Bancos comerciales	11	14	23	14	5
Seguros generales	11	14	23	14	5
Seguros de vida	11	14	23	14	5
Otras actividades financieras	11	14	23	14	5

#### 2.3.03.4. Propuesta. Incremento de tarifas del impuesto de industria y comercio

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta la dinámica económica de la ciudad, en especial de los principales sectores económicos (Entidades Financieras, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y del sector de las telecomunicaciones), considerando que en esencia en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se estableció el esquema tarifario vigente en el año 2008, modificado en algunos códigos y tarifa en el año 2015, mediante Acuerdo 019 de 2015, lo cual implica que alrededor de hace 15 y 8 años respectivamente, no se ha modificado estructuralmente los códigos y descriptores de las actividades económicas y por ende el esquema tarifario para el impuesto de Industria y Comercio.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las alícuotas que se aplican en otras ciudades capitales del país, se propone incrementar, a partir del año 2024, las tarifas del impuesto de industria y comercio para las siguientes actividades económicas, así:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
<b>INDUSTRIAL</b>		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	101	7,4
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	8,0
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	103	11,0
Demás actividades industriales.	104	11,0
<b>COMERCIAL</b>		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios	201	5,4
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio de vehículos automotores usados.	202	7,0
Comercio al por mayor o al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería y productos de vidrio. Comercio al por mayor o al por menor de productos farmacéuticos y medicinales. Comercio de vehículos automotores nuevos.	203	10,0
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de motos y	204	12,5







comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.		
Demás actividades comerciales	205	12,5
<b>SERVICIOS</b>		
Educación.	301	4,5
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición, dotado de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.	302	8,0
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, apartahoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares.	303	10
Producción de gas, transporte por tuberías, generación de energía eléctrica, transmisión de energía eléctrica, distribución de energía eléctrica, comercialización de energía eléctrica, prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, de aseo, alcantarillado, de gas combustible, de corte de césped, poda de árboles, mantenimiento de parques y jardines, y actividades complementarias.	304	15
Actividades de telecomunicaciones inalámbricas, alámbricas, de telecomunicación satelital y otras actividades de telecomunicaciones. Incluye servicios públicos domiciliarios de telefonía.	305	20
Demás actividades de servicio, incluidos los servicios notariales y de curaduría urbana.	306	11,6
Actividades para instituciones financieras	401	30

Al realizar estos incrementos tarifarios, a partir del año 2024, se mantendrían los parámetros establecidos en las normas vigentes, quedando dentro de los rangos permitidos al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como ciudad capital, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2082 de 2021; consiguiendo por supuesto, el respectivo aumento en el recaudo tributario.

El sector financiero, por ejemplo, incrementaría su nivel de tributación aplicando a partir del año 2024 una tarifa del 30 por mil que igualmente está dentro del rango permitido legalmente.

El recaudo anual esperado producto del incremento propuesto al sector financiero deberá llegar a alrededor de ciento ochenta y cuatro mil millones de pesos (\$184.000.000.000) que representaría un aumento del 124% del recaudo del año anterior, lo que significa que habrá un recaudo adicional del impuesto de alrededor de ciento un mil millones de pesos (\$101.000.000.000), solo por el efecto tarifa.

El recaudo adicional esperado por el incremento tarifario en las empresas de servicios públicos, del sector de telecomunicaciones y otras se estima en alrededor de unos cincuenta y un mil millones de pesos (\$51.000.000.000)



**2.3.4. Exposición de motivos del Artículo 4: Eliminación de la exención del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación estatal distrital sea superior al 51% del capital.**

Con la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 2017, mediante el artículo 15 se estableció una exención tributaria del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación estatal distrital fuese superior al 51% del capital. Lo anterior, buscaba establecer un tratamiento preferencial en este impuesto para dichas empresas con participación mayoritaria distrital, no sólo como una medida de alivio tributario, sino también para estimular los criterios de competitividad.

En su momento, se contemplaba establecer una política de infraestructura para la competitividad de la administración, pretendiendo convertir a Barranquilla en un punto estratégico de interconexión en la región donde convergerían los diferentes sectores productivos que permitieran aumentar el empleo y emprendimiento en la ciudad, política que se complementaba con el propósito de atraer inversión para potencializar la vocación de la ciudad en diferentes sectores económicos. Esta visión encuadraba con la organización y estructura administrativa descentralizada a través de empresas de economía mixta del orden distrital con funciones y misiones estratégicas de ciudad, tales como: Alumbrado Público de Barranquilla – APBAQ – (Hoy K-YENA), Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla – EDUBAR –, Puerta de Oro Empresa de Desarrollo del Caribe, Siembra Barranquilla, entre otras.

Ahora bien, en la corriente vigencia fiscal, con la materialización de la negociación y adquisición de la mayoría accionaria por parte del distrito de Barranquilla en la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. – Triple AAA a través de K-YENA, dicha sociedad de gran envergadura en la economía de la ciudad y toda la región, entró a beneficiarse de este tratamiento preferencial establecido en el Distrito de Barranquilla en el año 2017, lo cual representa un menor valor recaudatorio o pago de este impuesto por parte de esta sociedad a partir de los ingresos obtenidos por la realización de las actividades económicas; a su vez, en esta medida también se benefician los socios privados de esta empresa de servicios públicos domiciliarios.

Para efectos de análisis de cifras, el impacto fiscal de esta exención se estima en:

**ESTIMACIÓN COSTO FISCAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA**

	ENTIDAD	INGRESO GRAVABLE AÑO BASE 2022	IMPUESTO A LIQUIDAR	% Part.
1	TRIPLE A	624.012.444.000	7.363.347.000	78,1%
2	K-YENA (Alumbrado Público)	77.370.579.000	912.973.000	9,7%
3	EDUBAR	32.481.018.000	383.276.000	4,1%
4	TRANSMETRO	33.441.683.000	394.612.000	4,2%
5	PUERTA DE ORO	33.200.518.000	332.005.000	3,5%
6	SIEMBRA BARRANQUILLA	3.468.383.000	40.927.000	0,4%

\$  
**9.427.140.000**

\* Valor año base 2022

Finalmente, podemos concluir que con la presente propuesta de eliminación de la exención tributaria en el impuesto de Industria y Comercio, contenida actualmente en el numeral 5 del Artículo 62 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto 0119 de 2019 e introducida en su momento por el Artículo 15 del Acuerdo 029 de 2017, se obtendrían un poco más de los 9.427 millones de pesos del costo fiscal calculado previamente, que sin duda alguna serían muy importantes para la financiación de programas, proyectos, y planes a definir por la Administración Distrital.

### **2.3.5. Exposición de motivos de los Artículos 5 y 6: Modificación de tarifas impuesto al servicio de alumbrado público y responsables de facturación y recaudo.**

La ley 97 de 1913 autorizó al Concejo Municipal de Bogotá, la creación de varios impuestos y contribuciones, el organizar su cobro, y darles el destino más conveniente para la atención de los servicios municipales. Dos años más tarde con la Ley 84 de 1915, hizo extensiva a los demás municipios, la facultad concedida inicialmente al Concejo Municipal de Bogotá, por la Ley 97 de 1913.

Entre los tributos que autorizó la Ley 97 de 1913, se encuentra el Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público. No obstante, su adopción se realizó con una redacción poco clara, limitada y con escasa profundidad por parte del legislador de la época. Sin embargo, más allá de la imprecisión propia de la forma como fue creada la norma, la realidad es que con la disposición consignada en la Ley 97 de 1913, nace la autorización legal de creación del Impuesto de Alumbrado Público. El cual tiene que cubrir el costo de la prestación del servicio de alumbrado público (C-155 de 2016).

En el año 2016 se expidió la Ley 1819, en la cual se regula con mayor exactitud a la luz del pedido constitucional de legalidad del impuesto de alumbrado público y se autoriza a los municipios y distritos a adoptarlo.

Frente a los elementos de la obligación tributaria, esta ley definió como hecho generador del impuesto, beneficiarse por la prestación del servicio de alumbrado público; respecto del sujeto pasivo, la base gravable y las tarifas dispuso que serían los concejos quienes los establecerían. Así mismo contempló la liquidación de este impuesto como sobretasa del impuesto predial para aquellos predios que no fueran usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica que no puede superar el 1 por mil sobre el avalúo de los bienes sobre los cuales se liquida el impuesto predial, la cual se recaudaría con el impuesto predial unificado.

La Ley 1819 de 2016 aclaró además la destinación del impuesto, la cual será exclusivamente la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público; el límite de conformidad con la determinación de los costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces y la forma de recaudo a través de comercializadoras de energía y la facturación través de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Posteriormente, en el año 2018 se expidió el Decreto 943 de 2018, el cual modifica el Decreto 1073 de 2015, disposición que adoptó definiciones relevantes como la de servicio de alumbrado público; desarrolla lo que no constituye alumbrado público y fija criterios técnicos mínimos para la determinación del impuesto como los costos totales y por actividad, la clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público y el consumo del servicio de energía eléctrica domiciliaria y de energía eléctrica del sistema de alumbrado público.



Es importante añadir que la expedición de la Ley 1819 de 2016 estableció con suficiente precisión las reglas aplicables al presente tributo, modificación jurídica necesaria para tener en cuenta, dado que todas las adopciones que tenían recaían en esencia en la escueta adaptación que trajo consigo la ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

Una de las condiciones que se establecieron en el marco de la regulación del Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado público, que trajo consigo la Ley 1819 de 2016, es la exigencia de tener como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de la prestación en cada componente de servicio. Habida cuenta de la exigencia legal, la administración Distrital a través de K-Yena S.A.S., como responsable de la prestación del servicio, realizó un Estudio Técnico de Referencia por medio del cual se determinaron los costos estimados de cada componente y/o actividad en la prestación del Servicio de Alumbrado Público. A partir de este marco técnico se soporta el presente proyecto para la actualización de las tarifas del impuesto.

Actualmente las tarifas del impuesto de alumbrado público están contenidas en el Artículo 105 del Decreto 0119 de 2019, valores que fueron expresados en pesos a través del Artículo 2 del Decreto 0469 de 2022, por medio del cual se fijaron los valores absolutos de las normas tributarias aplicables en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 105.** Tarifas de alumbrado público. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector de la siguiente manera:

**Num.1.-** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

SECTOR Y ESTRATO TARIFARIO DOMICILIARIO	UVT	VALOR EN PESOS SEGÚN DECRETO 0469 DE 2022
<i>RESIDENCIAL</i>		
ESTRATO 1 (Bajo Bajo)	0.04	\$1.700
ESTRATO 2 (Bajo)	0.05	\$2.100
ESTRATO 3 (Medio Bajo)	0.26	\$11.000
ESTRATO 4 (Medio)	0.63	\$27.000
ESTRATO 5 (Medio Alto)	0.95	\$40.000
ESTRATO 6 (Alto)	1.58	\$67.000
<i>COMERCIAL Y OFICIAL</i>		
0 – 2000	1.12	\$48.000
2001-3500	3.19	\$135.000
3501-5000	10.99	\$466.000
5001-10000	21.99	\$933.000
10001-50000	32.98	\$1.399.000
50001-1000000	43.98	\$1.865.000
100001 en adelante	54.97	\$2.331.000
<i>INDUSTRIAL</i>		
0-5000	3.47	\$147.000
5001-50000	14.10	\$598.000







50001-100000	29.70	\$1.260.000
100001-500000	53.40	\$2.265.000
500001-1000000	77.10	\$3.270.000
10000001 en adelante	101.17	\$4.291.000

**Parágrafo Primero:** Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con la metodología legal vigente.

**Parágrafo Segundo:** La administración municipal del producido de este tributo asignará una cuarta parte para los gastos de expansión, mantenimiento y semaforización del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Parágrafo Tercero:** Los suscriptores y/o usuarios del servicio de energía eléctrica del sector oficial, pagaran de acuerdo con lo establecido en la tabla, excluidos los entes oficiales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Num.2.-** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina por cada subestación eléctrica de potencia instalada en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, para aquellas personas naturales o jurídicas, propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica que generen, transmitan, transformen y distribuyan energía, de acuerdo con la siguiente tabla:

SUBESTACIÓN CAPACIDAD INSTALADA EN KVA	UVT	VALOR EN PESOS SEGÚN DECRETO 0469 DE 2022
0 - 5.000	101.17	\$4.291.000
5.001 - 50.000	129.19	\$5.479.000
50.001 - 100.000	163.43	\$6.931.000
100.001- EN ADELANTE	264.59	\$11.222.000

**Num.3.-** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina de acuerdo con la capacidad nominal de las máquinas de generación instaladas, para las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogeneren energía para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente tabla:

CAPACIDAD DE GENERACIÓN INSTALADA EN KVA	UVT	VALOR EN PESOS SEGÚN DECRETO 0469 DE 2022
0 - 5.000	101.17	\$4.291.000
5.001 - 50.000	129.19	\$5.479.000
50.001 - 100.000	163.43	\$6.931.000
100.001- EN ADELANTE	264.59	\$11.222.000

**Parágrafo Cuarto.** Cuando un autogenerador y/o cogenerador, transportador, comercializador, distribuidor además de la energía generada y comercializada, adquiera energía adicional de empresas





comercializadoras de energía eléctrica y/o de otras empresas del sistema interconectado como usuarios no regulados, se le aplicará la tarifa consagrada en éste numeral.

**Parágrafo Quinto:** *Estos valores se ajustarán anualmente, de conformidad con la metodología legal vigente.*

Si bien, las tarifas han sido adoptadas de forma diferencial para asegurar la progresividad del impuesto, aplicando criterios asociados a la capacidad de pago, empleando el crecimiento tarifario a partir de la estratificación para el sector residencial y por capacidad instalada y/o de generación para generadores y cogeneradores, en la actualidad se ha identificado la necesidad de actualizar las tarifas con el fin de dar mayor progresividad al sistema conservando las tarifas a los sectores de menor capacidad de pago y dando mayor gradualidad al crear nuevos intervalos para la diferenciación de las tarifas para evitar distorsiones creadas a partir de la agrupación o acumulación de contribuyentes en un solo intervalo.

### **Estudio técnico de referencia de los costos de la prestación del servicio**

La Ley 1819 de 2016, en el artículo 351 fijó un límite al valor del impuesto. Para ello, estableció la obligación para los Municipios y Distritos de realizar un Estudio Técnico de Referencia de Costos, dicho artículo versa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** *En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.*”

Conforme a la anterior disposición, dentro de la autonomía propia de los Municipios y Distritos para determinar los tributos esenciales que conlleven a la correcta materialización de sus funciones, tratándose del Impuesto de Alumbrado Público, estos están obligados por la Ley a realizar un Estudio Técnico de Referencia de Costos para determinar el valor máximo del tributo y así garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes. De esta forma, por medio del Concepto 1368 de 2020 de la CREG, se mencionó lo siguiente respecto del Estudio Técnico de Referencia de Costos:

*“Consideramos importante enunciar el contexto normativo a tener en cuenta por parte de los municipios o distritos, tanto para la fijación del impuesto de alumbrado público, como para la prestación de dicho servicio, informándole que el artículo 10 del Decreto 943 de 2018 contenido en el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, MME, estableció que [...] Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue dicho Ministerio, pudiendo recaer dicha delegación en la Comisión de Regulación de Energía y Gas. [...]” (subrayado hecho por la CREG en su Concepto 1368 de 2020)*

Respecto del estudio técnico, el Artículo 2.2.3.6.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 del Sector de Minas y Energías dispuso:





**ARTÍCULO 2.2.3.6.1.3. Estudio Técnico de Referencia:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos deberán realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial y contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.
- b) Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.
- c) Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del presente Decreto.
- d) Determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) años."

De conformidad con lo mencionado en el Artículo 2.2.3.6.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 del Sector de Minas y Energías es menester que en el estudio técnico se demuestre su idoneidad y viabilidad. Según lo anterior, el Artículo 10 del Decreto 943 de 2018, mencionó lo siguiente respecto de la metodología para determinar los costos por la prestación del servicio de Alumbrado Público:

"ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.8. Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, para la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue dicho Ministerio, pudiendo recaer dicha delegación en la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

La determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:





- 1) *Los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversión, modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público. Se incluirá la inversión de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean entregados en forma gratuita o sean remunerados mediante otro mecanismo.*
- 2) *Los costos de referencia asociados a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual se deberán tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones en las cuales opera el sistema (ambientales, geográficas, climatológicas, entre otras). Se incluirá el pago por uso de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean remunerados mediante otro mecanismo.*
- 3) *Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.*
- 4) *Los costos de la actividad de suministro de energía.*
- 5) *Los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público derivados de la aplicación del plan de manejo ambiental de disposición y/o reciclaje de dicho (sic) residuos con el que cuente cada ente territorial en concordancia con la Ley 1672 de 2013.*

*PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que para estos efectos sea delegada, no establezca la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, se seguirá aplicando la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 y todas aquellas Resoluciones que la modifiquen, adicionen o complementen que para los efectos se entienden vigentes."*

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, es menester destacar la relevancia del estudio técnico de referencia de costos. Dado que, dicho estudio permite hacer materiales los principios de equidad, eficiencia y progresividad presentes en el Artículo 363 de la Constitución.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en aras de cumplir con la obligación dada por el Artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, a través de la sociedad K-yena S.A.S., con la orden de servicio No. 012023-099 contrató la firma SCGESTION S.A.S, la cual tenía el objeto de: "Elaborar el estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público de Barranquilla, conforme lo dispone el Decreto 943 de 2018" el cual hace parte integral de este documento de exposición de motivos.

Con este estudio técnico se concluyó que los costos de operación del prestador del servicio que requiere el Distrito de Barranquilla ascienden a \$7.866.952.940, y el recaudo actual por concepto del impuesto de alumbrado público se encuentra alrededor de \$7.671.939.140 promedio mensual; lo que genera un déficit financiero por el orden de \$194.986.800. El Distrito de Barranquilla tiene la obligación de financiar los costos de prestación del servicio de alumbrado público, por lo tanto se sugiere establecer una nueva estructura tarifaria para cubrir los costos actuales y proyectados de la prestación del servicio de alumbrado público en la ciudad por el orden de los \$8.557.145.251. Este valor además de cubrir los costos de prestación del servicio cubrirá inversiones para la modernización con un valor de \$3.966.964.119, expansiones con un valor de \$1.133.681.280, mejoras de niveles de iluminación por valor de \$8.170.494.070 y reposición de activos por valor de \$7.857.980.109 para un total de \$21.129.119.578 en los próximo 4 años.



### Propuesta de tarifa.

Teniendo como criterio de referencia el valor total de los costos del servicio de Alumbrado Público lo que busca el presente proyecto de acuerdo es el aumento en la mayoría de los casos, del 13% de la tarifa, producto de un ejercicio enmarcado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Como está establecido en el Estatuto Tributario Vigente en su "ARTÍCULO 103. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica", la metodología de análisis tarifario del impuesto de alumbrado público tomado se basó en ver el comportamiento de dicha tarifa sobre la base del consumo de energía eléctrica de cada uno de los sectores socioeconómicos sin tener en cuenta la contribución realizada por los sectores residenciales (Estrato 5 y 6), comerciales e industriales ni el subsidio recibido por los estratos 1, 2 y 3, como se muestra en el siguiente cuadro:

RESIDENCIALES	ENERGIA FACTURADA AÑO 2023 (\$)	CONSUMO PROMEDIO Kwh/Mes	FACTURACIÓN PROMEDIO DE ENERGIA AÑO 2023 (\$)	TARIFA IAP 2.023 (\$)	% IAP / ENERGIA
ESTRATO 1	23.200.275.498,00	365	XDR199.814,62	1.700	0,85%
ESTRATO 2	9.802.054.031,00	220	XDR138.417,77	2.100	1,52%
ESTRATO 3	12.539.350.608,00	262	XDR153.227,23	11.000	7,18%
ESTRATO 4	8.686.110.723,00	334	XDR180.650,15	27.000	14,95%
ESTRATO 5	4.839.194.814,00	406	XDR273.911,52	40.000	14,60%
ESTRATO 6	6.877.671.696,00	712	XDR528.036,21	67.000	12,69%
COMERCIAL	ENERGIA FACTURADA AÑO 2023 (\$)	CONSUMO PROMEDIO Kwh/Mes	FACTURACIÓN PROMEDIO DE ENERGIA AÑO 2023 (\$)	TARIFA IAP 2.023 (\$)	% IAP / ENERGIA
COM 0-2000	16.695.944.845,01	600	XDR529.378,97	48.000	9,07%
		1000	XDR882.298,28	48.000	5,44%
		2000	XDR1.764.596,57	48.000	2,72%
COM 2001-3500	3.184.602.113,72	2001	XDR1.765.478,86	135.000	7,65%
		3500	XDR3.088.043,99	135.000	4,37%
COM 3501-5000	4.673.310.231,87	3501	XDR3.088.926,29	466.000	15,09%
		5000	XDR4.411.491,42	466.000	10,56%
COM 5001-10000	9.705.113.441,23	5001	XDR4.412.373,71	933.000	21,15%



		7500	XDR6.617.237,13	933.000	14,10%
		10000	XDR8.822.982,83	933.000	10,57%
COM 10001-50000	10.321.273.554,01	10001	XDR8.823.865,13	1.399.000	15,85%
		30000	XDR26.468.948,50	1.399.000	5,29%
		50000	XDR44.114.914,17	1.399.000	3,17%
COM 50001-100000	1.891.915.499,57	50001	XDR44.115.796,46	1.865.000	4,23%
		100000	XDR88.229.828,33	1.865.000	2,11%
COM 100001-99999999	1.321.338.440,58	100001	XDR88.230.710,63	2.331.000	2,64%
		150000	XDR132.344.742,50	2.331.000	1,76%
<b>INDUSTRIAL</b>	<b>ENERGIA FACTURADA AÑO 2023 (\$)</b>	<b>CONSUMO PROMEDIO Kwh/Mes</b>	<b>FACTURACIÓN PROMEDIO DE ENERGIA AÑO 2023 (\$)</b>	<b>TARIFA IAP 2.023 (\$)</b>	<b>% IAP / ENERGIA</b>
IND 0-5000	9.693.486.982,00	1000	XDR882.298,28	147.000	16,66%
		3000	XDR2.646.894,85	147.000	5,55%
		5000	XDR4.411.491,42	147.000	3,33%
IND 5001-50000	25.133.650.963,58	5001	XDR4.412.373,71	598.000	13,55%
		22500	XDR19.851.711,38	598.000	3,01%
		50000	XDR44.114.914,17	598.000	1,36%
IND 50001-100000	5.252.883.654,37	50001	XDR44.115.796,46	1.260.000	2,86%
		100000	XDR88.229.828,33	1.260.000	1,43%
IND 100001-500000	12.520.004.514,35	100001	XDR88.230.710,63	2.265.000	2,57%
		300000	XDR264.689.485,00	2.265.000	0,86%
		500000	XDR441.149.141,67	2.265.000	0,51%
IND 500001-1000000	1.289.156.077,35	500001	XDR441.150.023,96	3.270.000	0,74%
		1000000	XDR882.298.283,33	3.270.000	0,37%
IND 1000001-99999999	1.438.761.844,35	1000001	XDR882.299.165,63	4.291.000	0,49%



OFICIAL	ENERGIA FACTURADA AÑO 2023 (\$)	CONSUMO PROMEDIO Kwh/Mes	FACTURACIÓN PROMEDIO DE ENERGIA AÑO 2023 (\$)	TARIFA IAP 2.023 (\$)	% IAP / ENERGIA
		1100000	XDR970.528.111,67	4.291.000	0,44%
OFI 0-2000	455.278.636,75	600	XDR529.378,97	48.000	9,07%
		1000	XDR882.298,28	48.000	5,44%
		2000	XDR1.764.596,57	48.000	2,72%
OFI 2001-3500	203.015.885,14	2001	XDR1.765.478,86	135.000	7,65%
		3500	XDR3.088.043,99	135.000	4,37%
OFI 3501-5000	630.058.469,74	3501	XDR3.088.926,29	466.000	15,09%
		5000	XDR4.411.491,42	466.000	10,56%
OFI 5001-10000	1.165.457.458,54	5001	XDR4.412.373,71	933.000	21,15%
		7500	XDR6.617.237,13	933.000	14,10%
		10000	XDR8.822.982,83	933.000	10,57%
OFI 10001-50000	3.074.471.678,07	10001	XDR8.823.865,13	1.399.000	15,85%
		30000	XDR26.468.948,50	1.399.000	5,29%
		50000	XDR44.114.914,17	1.399.000	3,17%
OFI 50001-100000	507.251.589,88	50001	XDR44.115.796,46	1.865.000	4,23%
		100000	XDR88.229.828,33	1.865.000	2,11%
OFI 100001-99999999	242.222.773,88	100001	XDR88.230.710,63	2.331.000	2,64%
		150000	XDR132.344.742,50	2.331.000	1,76%
<b>TOTAL</b>	<b>175.343.856.024,00</b>				

**ESTADO ACTUAL DE LAS TARIFAS DEL IAP VS EL CONSUMO PROMEDIO DE ENERGÍA**

A la fecha de realización este estudio, se consultó la información que en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI) suministran las comercializadoras de energía eléctrica referente al reporte de la cantidad de usuarios del servicio de energía eléctrica por su estratificación socioeconómica, incluido los consumos generales de energía, el promedio de consumo y valor facturado por cada uno de los usuarios y la facturación total de cada uno de los sector económicos que



hacen parte de área del Distrito de Barranquilla. Además, se realizó un análisis de los usuarios a quienes se les factura el impuesto de alumbrado público de los últimos tres (3) años teniendo en cuenta la realidad actual del comportamiento mensual de la cantidad de usuarios, valor facturación y valor recaudo de este por cada uno de los sectores socioeconómicos, como se muestra en el cuadro anterior:

### RESIDENCIAL

ESTRATIFICACIÓN / RANGO DE CONSUMO	USUARIOS PROMEDIO MENSUAL FACTURACIÓN DEL IAP	PROMEDIO MENSUAL DE ENERGIA S.U.I. (\$)	FACTURA PROMEDIO DE ENERGÍA (\$)	TARIFA IAP AÑO 2023 (\$)	% IMPACTO DE TARIFA DEL IAP SOBRE LA ENERGIA CONSUMIDA	DIFERENCIAL DE TARIFAS (\$)	% DIFERENCIAL DE TARIFAS
ESTRATO 1	116,109	23,200,275,498	199,815	1,700	0.85%		
ESTRATO 2	70,815	9,802,054,031	138,418	2,100	1.52%	400	23.53%
ESTRATO 3	81,835	12,539,350,608	153,227	11,000	7.18%	8,900	423.81%
ESTRATO 4	48,083	8,686,110,723	180,650	27,000	14.95%	16,000	145.45%
ESTRATO 5	17,667	4,839,194,814	273,912	40,000	14.60%	13,000	48.15%
ESTRATO 6	13,025	6,877,671,696	528,036	67,000	12.69%	27,000	67.50%
<b>TOTAL RESIDENCIAL</b>	<b>347,534</b>	<b>65,944,657,370</b>					

Como se evidencia en el cuadro anterior, el impacto de la tarifa del impuesto de alumbrado público sobre la facturación de la energía eléctrica consumida en el sector residencial estrato 1 y 2 es de menos del 2%, para el estrato 3 es del 7,18%, en el estrato 4 es del 14,95%, en el estrato 5 del 14,60% y en el estrato 6 es del 12,69%. Además, podemos evidenciar el comportamiento que tienen las mismas tarifas de un estrato a otro como se muestra en las columnas de diferencial de tarifas y su porcentaje de uno sobre el otro estrato.

### COMERCIAL

ESTRATIFICACIÓN / RANGO DE CONSUMO	USUARIOS PROMEDIO MENSUAL FACTURACIÓN DEL IAP	PROMEDIO MENSUAL DE ENERGIA S.U.I. (\$)	FACTURA PROMEDIO DE ENERGÍA (\$)	TARIFA IAP AÑO 2023 (\$)	% IMPACTO DE TARIFA DEL IAP SOBRE LA ENERGIA CONSUMIDA	DIFERENCIAL DE TARIFAS (\$)	% DIFERENCIAL DE TARIFAS
COM 0-2000	28,441	16,695,944,845	587,048	48,000	8.18%		
COM 2001-3500	1,866	3,184,602,114	1,707,104	135,000	7.91%	87,000	181.25%
COM 3501-5000	798	4,673,310,232	5,859,950	466,000	7.95%	331,000	245.19%
COM 5001-10000	824	9,705,113,441	11,778,050	933,000	7.92%	467,000	100.21%
COM 10001-50000	582	10,321,273,554	17,734,147	1,399,000	7.89%	466,000	49.95%
COM 50001-100000	81	1,891,915,500	23,502,056	1,865,000	7.94%	466,000	33.31%
COM 100001-99999999	45	1,321,338,441	29,363,076	2,331,000	7.94%	466,000	24.99%
<b>TOTAL COMERCIAL</b>	<b>32,635</b>	<b>47,793,498,126</b>					

Como se muestra en el anterior cuadro, el impacto de la tarifa del impuesto de alumbrado público sobre la energía facturada promedio mensual en cada uno de los rangos de consumos, oscila entre el 7,89% y el 8,18%. Además, podemos evidenciar el comportamiento de una tarifa hacia otra en sus rangos de consumo.

### OFICIAL

ESTRATIFICACIÓN / RANGO DE CONSUMO	USUARIOS PROMEDIO MENSUAL FACTURACIÓN DEL IAP	PROMEDIO MENSUAL DE ENERGIA S.U.I. (\$)	FACTURA PROMEDIO DE ENERGÍA (\$)	TARIFA IAP AÑO 2023 (\$)	% IMPACTO DE TARIFA DEL IAP SOBRE LA ENERGIA CONSUMIDA	DIFERENCIAL DE TARIFAS (\$)	% DIFERENCIAL DE TARIFAS
OFI 0-2000	239	455,278,637	1,908,925	48,000	2.51%		
OFI 2001-3500	36	203,015,885	5,639,330	135,000	2.39%	87,000	181.25%
OFI 3501-5000	33	630,058,470	19,386,414	466,000	2.40%	331,000	245.19%
OFI 5001-10000	30	1,165,457,459	38,848,582	933,000	2.40%	467,000	100.21%
OFI 10001-50000	53	3,074,471,678	58,561,365	1,399,000	2.39%	466,000	49.95%
OFI 50001-100000	7	507,251,590	78,038,706	1,865,000	2.39%	466,000	33.31%
OFI 100001-99999999	3	242,222,774	96,889,110	2,331,000	2.41%	466,000	24.99%
<b>TOTAL OFICIAL</b>	<b>399</b>	<b>6,277,756,492</b>					







En el sector oficial, como se muestra en el cuadro anterior, el impacto del impuesto de alumbrado público sobre la energía facturada promedio mensual en cada uno de los rangos de consumos, oscila entre el 2,39% y el 2,51%; y el comportamiento diferencial de una tarifa a otra es igual al del sector comercial porque tienen la misma estructura tarifaria del IAP.

## INDUSTRIAL

ESTRATIFICACIÓN / RANGO DE CONSUMO	USUARIOS PROMEDIO MENSUAL FACTURACIÓN DEL IAP	PROMEDIO MENSUAL DE ENERGÍA S.U.I. (\$)	FACTURA PROMEDIO DE ENERGÍA (\$)	TARIFA IAP AÑO 2023 (\$)	% IMPACTO DE TARIFA DEL IAP SOBRE LA ENERGÍA CONSUMIDA	DIFERENCIAL DE TARIFAS (\$)	% DIFERENCIAL DE TARIFAS
IND 0-5000	602	9,693,486,982	16,115,523	147,000	0.91%		
IND 5001-50000	373	25,133,650,964	67,382,442	598,000	0.89%	451,000	306.80%
IND 50001-100000	38	5,252,883,654	140,076,897	1,260,000	0.90%	662,000	110.70%
IND 100001-500000	51	12,520,004,514	245,490,285	2,265,000	0.92%	1,005,000	79.76%
IND 500001-1000000	4	1,289,156,077	368,330,308	3,270,000	0.89%	1,005,000	44.37%
IND 1000001-99999999	3	1,438,761,844	479,587,281	4,291,000	0.89%	1,021,000	31.22%
<b>TOTAL INDUSTRIAL</b>	<b>1,070</b>	<b>55,327,944,036</b>					

El sector industrial muestra un impacto de la tarifa del impuesto de alumbrado público sobre el consumo de energía con un comportamiento de menos del 1%, sector que tiene un poder adquisitivo alto.

## PROPUESTA TARIFARIA

Ante lo anterior, para cubrir el déficit financiero y los costos; y además obtener recursos para nuevos proyectos en la prestación del servicio de alumbrado público en el Distrito de Barranquilla, se recomienda cargar vía impuesto a los usuarios del servicio una nueva estructura tarifaria teniendo en cuenta el comportamiento o impacto de la tarifa de alumbrado público sobre la facturación del servicio de energía eléctrica que realizan las comercializadoras a cada uno de los usuarios de los sectores socioeconómicos según su estratificación y rango de consumo. Además, establecer un aumento proporcional a todos los sectores que no sobrepasen el último índice de precio al consumidor (IPC) que se situó en un 13,12%, como se expone a continuación:

1. En el sector residencial el impuesto de alumbrado público para los estratos 1 y 2, no se cobrará teniendo en cuenta que solo representan el 2,53%, o sea \$194.163.409 del recaudo promedio mensual del impuesto de alumbrado público (\$7.671.939.140) y el 46,3% (86.509).
2. Para los estratos 3, 4, 5 y 6 su aumento será inferior al 13%. El estrato 3 con el nuevo escenario de la tarifa del servicio de energía pasaría del 7,18% al 5,19%. Para el estrato 4 (medio), además del análisis del impacto de la tarifa del IAP sobre el consumo de energía se tuvo en cuenta que estos usuarios no realizan ningún tipo de contribución como si lo hacen los usuarios de estrato 5 y 6; además, por las condiciones de cambio de las tarifas de energía eléctrica pasan a nivelarse con respecto al impacto de los estratos 5 y 6. Ese impacto pasa del 14,95% al 10,52% y además se tuvo en cuenta el incremento por debajo del IPC anual del 13,12%.
3. Los estratos 5 (medio alto) y estrato 6 (alto), pasan a nivelarse en un 12% y el impacto de la tarifa del IAP sobre el consumo de energía eléctrica sin pasarse el incremento del IPC anual de 13,12%. Como se muestra a continuación:





ESTRATIFICACIÓN SOCIAL y/o RANGO DE CONSUMO (Kw/h mes) PROPUESTO	CONSUMO PROMEDIO DE ENERGÍA (kW/h mes)	FACTURACIÓN PROMEDIO DE ENERGÍA (\$)	TARIFA PROPUESTA (\$)	% IAP PROPUESTA / ENERGÍA CALCULADA	RECAUDO PROYECTADO (\$)	AUMENTO RECAUDO IAP PROYECTADO (\$)
<b>RESIDENCIALES</b>						
ESTRATO 1	365	322,038.87	-	0.00%	-	78,042,274
ESTRATO 2	220	194,105.62	-	0.00%	-	116,121,135
ESTRATO 3	262	231,162.15	12,000	5.19%	867,282,000	77,462,380
ESTRATO 4	334	294,687.63	31,000	10.52%	1,367,611,500	203,393,227
ESTRATO 5	406	358,213.10	45,000	12.56%	727,897,500	90,047,881
ESTRATO 6	712	628,196.38	76,000	12.10%	933,432,000	129,949,256
<b>TOTAL PROYECTADO RESIDENCIAL</b>					<b>3,896,223,000</b>	<b>306,689,336</b>

4. En el momento de realizar el análisis para la estructura tarifaria por rangos de consumo de los sectores comercial e industrial, se evidencia, que al simular la facturación del promedio del consumo de energía con el valor promedio de la tarifa de energía (\$882,30) en el año 2023, el impacto que la tarifa del IAP tiene sobre aquellos usuarios donde su consumo de energía eléctrica está cerca del límite mínimo, es mayor y en aquellos donde su consumo está cerca del límite superior su impacto es menor. Lo que se propone teniendo en cuenta su consumo de energía eléctrica y el poder adquisitivo de estos usuarios, es nivelar el impacto de la tarifa del IAP sobre estos abriendo nuevos rangos de consumo y teniendo en cuenta el IPC anual que estuvo en el 13,12%.

ESTRATIFICACIÓN SOCIAL y/o RANGO DE CONSUMO (Kw/h mes) PROPUESTO	CONSUMO PROMEDIO DE ENERGÍA (kW/h mes)	FACTURACIÓN PROMEDIO DE ENERGÍA (\$)	TARIFA PROPUESTA (\$)	% IAP PROPUESTA / ENERGÍA CALCULADA	RECAUDO PROYECTADO (\$)	AUMENTO RECAUDO IAP PROYECTADO (\$)
<b>COMERCIAL</b>						
0-2.000 (Kw/h mes)	600	529.378,97	54.000	10,20%	1.105.677.000	183.155.717
	1000	882.298,28		6,12%		
	1500	1.323.447,43		4,08%		
	2000	1.764.596,57		3,06%		
2.001 - 3.500 (Kw/h mes)	2001	1.765.478,86	153.000	8,67%	331.857.000	75.083.098
	3500	3.088.043,99		4,95%		
3.501 - 4.250 (Kw/h mes)	3501	3.088.926,29	527.000	17,06%	205.530.000	114.730.701
	4250	3.749.767,70		14,05%		
4.251 - 5.000 (Kw/h mes)	4251	3.750.650,00	596.000	15,89%	232.440.000	166.306.859
	5000	4.411.491,42		13,51%		
5.001 - 7.500 (Kw/h mes)	5001	4.412.373,71	1.054.000	23,89%	370.744.500	167.055.457
	7500	6.617.237,13		15,93%		
7.501 - 10.000 (Kw/h mes)	7501	6.618.119,42	1.191.000	18,00%	418.934.250	23.304.581
	10000	8.822.982,83		13,50%		
10.001 - 25.000 (Kw/h mes)	10001	8.823.865,13	1.581.000	17,92%	396.831.000	7.529.550
	25000	22.057.457,08		7,17%		
25.001 - 50.000 (Kw/h mes)	25001	22.058.339,38	1.787.000	8,10%	448.537.000	111.945.000
	50000	44.114.914,17		4,05%		
50.001 - 100.000 (Kw/h mes)	50001	44.115.796,46	2.107.000	4,78%	144.329.500	1.105.677.000
	100000	88.229.828,33		2,39%		
100.001 - 99.999.999 (Kw/h mes)	100001	88.230.710,63	2.634.000	2,99%	111.945.000	7.529.550
	200000	176.459.656,67		1,49%		
<b>TOTAL PROYECTADO COMERCIAL</b>					<b>3.766.825.250</b>	<b>737.165.962</b>

Para el rango de consumo de 0-2000 (Kw/h-mes) se simuló una facturación mínima promedio como lo indica el Sistema Único de Información (SUI) de 600 Kw/h-mes que muestra el comportamiento de la tarifa sobre la facturación del consumo de energía simulado. Se propone un incremento tarifario del 12,5%, reiterando nuevamente que el mayor valor se encuentra por debajo del IPC de 13,12%.

Al rango de consumo de 2001-3500 (Kw/h-mes) en adelante se le realizó incremento del 13% sobre la tarifa actual del impuesto de alumbrado público, lo que permite



cubrir en parte el déficit financiero existente. Además, los rangos de consumo de 3501 a 50000 Kw/h-mes serán divididos para poder realizar un balance del impacto de la tarifa del impuesto de alumbrado público sobre la facturación del servicio de energía eléctrica e incrementar el 13% requerido a los rangos superiores de más poder adquisitivo, para cubrir el déficit financiero existente.

El sector oficial por tener la misma estructura tarifaria del impuesto de alumbrado público queda similar al sector comercial, como se muestra en el siguiente cuadro:

ESTRATIFICACIÓN SOCIAL y/o RANGO DE CONSUMO (Kw/h mes) PROPUESTO	CONSUMO PROMEDIO DE ENERGÍA (kW/h mes)	FACTURACIÓN PROMEDIO DE ENERGÍA (\$)	TARIFA PROPUESTA (\$)	% IAP PROPUESTA / ENERGÍA CALCULADA	RECAUDO PROYECTADO (\$)	AUMENTO RECAUDO IAP PROYECTADO (\$)
<b>OFICIAL</b>						
0-2.000 (Kw/h mes)	600	529.378,97	54.000	10,20%	10.935.000	1.992.316
	1000	882.298,28		6,12%		
	1500	1.323.447,43		4,08%		
	2000	1.764.596,57		3,06%		
2.001 - 3.500 (Kw/h mes)	2001	1.765.478,86	153.000	8,67%	7.038.000	1.629.076
	3500	3.088.043,99		4,95%		
3.501 - 4.250 (Kw/h mes)	3501	3.088.926,29	527.000	17,06%	8.827.250	5.079.275
	4250	3.749.767,70		14,05%		
4.251 - 5.000 (Kw/h mes)	4251	3.750.650,00	596.000	15,89%	9.983.000	
	5000	4.411.491,42		13,51%		
5.001 - 7.500 (Kw/h mes)	5001	4.412.373,71	1.054.000	23,89%	14.492.500	6.701.611
	7500	6.617.237,13		0,00%		
7.501 - 10.000 (Kw/h mes)	7501	6.618.119,42	1.191.000	18,00%	16.376.250	
	10000	8.822.982,83		0,00%		
10.001 - 25.000 (Kw/h mes)	10001	8.823.865,13	1.581.000	17,92%	38.339.250	17.969.383
	25000	22.057.457,08		7,17%		
25.001 - 50.000 (Kw/h mes)	25001	22.058.339,38	1.787.000	8,10%	43.334.750	
	50000	44.114.914,17		4,05%		
50.001 - 100.000 (Kw/h mes)	50001	44.115.796,46	2.107.000	4,78%	12.642.000	2.269.230
	100000	88.229.828,33		2,39%		
100.001 - 99.999.999 (Kw/h mes)	100001	88.230.710,63	2.634.000	2,99%	6.585.000	641.929
	200000	176.459.656,67		0,00%		
<b>TOTAL PROYECTADO OFICIAL</b>					<b>168.553.000</b>	<b>34.998.962</b>

5. Para el sector industrial se realiza el mismo incremento del 13% en todos los rangos de consumo y la división de los rangos de 0 a 50000 Kw/h-mes con el objetivo de balancear el impacto de la tarifa del impuesto de alumbrado público sobre la facturación del servicio de energía, como se muestra a continuación:

ESTRATIFICACIÓN SOCIAL y/o RANGO DE CONSUMO (Kw/h mes) PROPUESTO	CONSUMO PROMEDIO DE ENERGÍA (kW/h mes)	FACTURACIÓN PROMEDIO DE ENERGÍA (\$)	TARIFA PROPUESTA (\$)	% IAP PROPUESTA / ENERGÍA CALCULADA	RECAUDO PROYECTADO (\$)	AUMENTO RECAUDO IAP PROYECTADO (\$)
<b>INDUSTRIALES</b>						
0 - 2.500 (Kw/h mes)	1250	1.102.872,85	166.000	15,05%	40.006.000	19.489.374
	2500	2.205.745,71		7,53%		
2.501 - 5.000 (Kw/h mes)	2501	2.206.628,01	188.000	8,52%	45.308.000	
	5000	4.411.491,42		4,26%		
5.001 - 25.000 (Kw/h mes)	5001	4.412.373,71	676.000	15,32%	120.497.000	54.284.228
	25000	22.057.457,08		3,06%		
25.001 - 50.000 (Kw/h mes)	25001	22.058.339,38	764.000	3,46%	136.183.000	
	50000	44.114.914,17		1,73%		
50.001 - 100.000 (Kw/h mes)	50001	44.115.796,46	1.424.000	3,23%	47.704.000	8.156.508
100.001 - 500.000 (Kw/h mes)	100001	88.230.710,63	2.559.000	2,90%	107.478.000	18.501.738
500.001 - 1.000.000 (Kw/h mes)	500001	441.150.023,96	3.695.000	0,84%	11.085.000	2.697.880
1.000.001 - 99.999.999 (Kw/h mes)	1000001	882.299.165,63	4.849.000	0,55%	16.971.500	2.978.811
<b>TOTAL PROYECTADO INDUSTRIAL</b>					<b>525.232.500</b>	<b>106.108.539</b>

Para los usuarios no regulados, subestaciones eléctricas, generadores o cogeneradores se realiza un incremento de la tarifa del impuesto de alumbrado

público del 13% y del promedio mensual de \$500.068.188 pasaría a declarar \$565.077.052 aproximadamente.

**2.3.6. Exposición de motivos de los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12:** Eliminación de la exención del pago de estampillas para el bienestar del adulto mayor y pro-cultura empresas de economía mixta y empresas industriales y comerciales del estado del orden distrital.

El numeral 1 del Artículo 119 y el numeral 1 del Artículo 130 del Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla, Decreto 0119 de 2019, establecen los responsables del recaudo de la Estampilla Pro-Cultura y de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor respectivamente, dentro de los cuales antes del Acuerdo 029 de 2017 se encontraban, en los dos casos, las empresas industriales y comerciales del estado y empresas de economía mixta del Distrito. Ello significa que el hecho económico que realizaran estas entidades con particulares estaba gravado con dichas estampillas.

No obstante, con lo dispuesto en el Acuerdo 029 de 2017 para este aspecto, se exceptuaron de su ámbito de aplicación a las empresas industriales y comerciales del estado y a las sociedades de economía mixta del orden distrital, principalmente fundamentado en la premisa de que el Estado es socio mayoritario cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales. Los textos de estas tres normas son los siguientes:

- **Ley 1474 de 2011**

*“Artículo 93. Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Modifíquese el Artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*

*Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.”*

- **Decreto 111 de 1996**

*“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.*

*El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.*





*Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.*

*A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º).*

- **Ley 1697 de 2013, Parágrafo del Artículo 5:**

*"Parágrafo. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado y de empresas de economía mixta cuya ejecución sea con recursos del Presupuesto General de la Nación."*

Con el Acuerdo 029 de 2017 se eliminó de la condición de responsable del recaudo de las estampillas a las empresas industriales y comerciales del estado y empresas de economía mixta del Distrito de Barranquilla que estuvieran en competencia con el sector privado, en aras de otorgar una sana competencia y como quiera que el contratista de estas entidades debe cargar al valor del hecho económico el valor de las estampillas, quedando en desventaja con el que realizan los privados y por lo tanto podían disminuirse las posibilidades de negocios de estas entidades, esto en consonancia con los objetivos trazados por la Administración en dicho momento.

Ahora bien, con el presente proyecto de acuerdo se propone incluir nuevamente a las empresas industriales y comerciales del estado y empresas de economía mixta del Distrito de Barranquilla como responsables del recaudo de la Estampillas Pro-Cultura y Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor y por consiguiente todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros y órdenes de compraventa suscritos por estas entidades constituyen hecho generador de tales estampillas. Lo anterior, considerando el impacto fiscal en estas rentas tributarias con destinación específica y que aun se encuentran en la brecha social de actividades y/o población a priorizar con los diferentes proyectos y programas distritales como lo son los sectores de cultura y por supuesto el bienestar del adulto mayor.

Sin embargo, se propone excluir del hecho generador los contratos que suscriban el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, empresas o sociedades del orden Distrital, Unidades Administrativas Especiales, el área metropolitana de Barranquilla y demás Entidades del orden Distrital con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, cuando las mismas en la operación contractual estando en competencia con el mercado se encuentren en calidad de contratista o sean quienes presten el servicio o suministro, y por ende perciban a su favor la contraprestación económica.

Lo anterior tiene asidero en las siguientes consideraciones:

En diferentes pronunciamientos la Honorable Corte constitucional al analizar la naturaleza de las estampillas, como es el caso de la sentencia C-1097 de 2001, ha reiterado:

*"Entonces, dentro de la órbita fiscal ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un*





*servicio. con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado[11], al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos.[12] Y en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien.[13]1''*

De lo que se puede advertir entonces que, si bien el hecho gravado descrito en las normas tributarias distritales es la suscripción del contrato, por tratarse de un tributo documental, la naturaleza del impuesto implica (en términos de la corte) la prestación de un servicio (bien o suministro) y en esa medida el responsable tributario necesariamente deberá ser quien sea el titular de la manifestación de riqueza expresada en esta relación como quien percibe la erogación a causa de dicha prestación.

Según esto, cuando el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla es la persona que en la relación contractual presta el servicio o quien atiende la necesidad del particular y en ese orden de ideas percibe de manos de éste un ingreso por la actividad de arrendamiento que ejerce; sería el Distrito el llamado a cumplir con la obligación del pago de las estampillas en el entendido en que al suscribir los respectivos contratos se configura el hecho gravado y en consecuencia el prestador del bien o servicio queda inmerso en la obligación tributaria en calidad de sujeto pasivo.

No obstante, exigir el pago de las estampillas al Distrito con ocasión a la suscripción del contrato en el cual intervenga como quien percibe la erogación a causa de dicha prestación implica que radiquen en una misma persona tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo de la obligación, fenómeno que está definido en la Ley como confusión, la cual establece que cuando concurren en una misma persona o sujeto las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1.724 del Código Civil, que reza:

*"Cuando concurren en una misma personé las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que **extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago**" (Negrita fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se deja a consideración del Honorable Concejo esta propuesta de Acuerdo.

De los honorables concejales.

**JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**  
Alcalde Distrital de Barranquilla

**Proyecto:** John Jairo Calderón Gutiérrez- Gerente de Gestión de Ingresos (E)

**Reviso:** Rodrigo Arroyo Acosta-Asesor Secretaría Jurídica.

**Aprobó:** Adalberto Palacios- secretario Jurídico



**PROYECTO DE ACUERDO NO. DE 2023**

**“POR EL CUAL SE ADECUA Y SE AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Concejo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que las contenidas en el artículo 287, 313 y 388 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1617 de 2013, La Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018, la Ley Orgánica 2082 de 2021, la Ley 1421 de 1993 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y en especial las disposiciones contenidas en el Decreto 1073 de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 287 de la Constitución Política, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley, en virtud de tal atribución tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que la el artículo 313 *ibidem*, establece como competencia de los Concejos Municipales dictar normas orgánicas de presupuesto y votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

Que de conformidad a lo establecido en el numerales 6 y 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, los concejos municipales y distritales pueden establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, en virtud de lo provisto en el artículo 123 de la Ley 1617 de 2013.

Que, en mérito de lo expuesto, el Concejo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el Artículo 7 del Acuerdo 009 de 2020, por medio del cual se modificó el numeral 9 del Artículo 30 del Decreto 0119 de 2019, Estatuto Tributario Distrital y adiciónese un párrafo, el cual quedará así:

**Artículo 7.** *Prorróguese hasta el 2025 la exclusión del impuesto predial unificado para los predios ubicados en zonas de amenaza muy alta y alta del Sector Campo Alegre de acuerdo con lo definido en el POT vigente con fundamento en el estudio de ZONIFICACIÓN DE AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA DE LAS LADERAS OCCIDENTALES DE BARRANQUILLA, realizado por el INGEOMINAS en el año 2011, que hayan sido aprobados o se aprueben por el Comité Técnico responsable del inventario de inmuebles afectados y/o colapsados en el sector o zona de amenaza y/o riesgo por eventos naturales o antrópicos de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto 00972 de 2011.*

**Parágrafo:** *La exclusión del impuesto predial podrá cesar antes de la fecha señalada para aquellos predios que se ubiquen sobre zonas que no*



presenten amenaza o riesgo alto de acuerdo con los resultados que arrojen los estudios de riesgo que sobre el sector realice el Distrito de Barranquilla, caso en el cual el Comité Técnico responsable de inventariar los inmuebles afectados sesionará con la finalidad de actualizar el inventario para su remisión a la Secretaría de Hacienda, dependencia que en el marco de sus competencias reanudará el procedimiento para el cobro del impuesto predial sobre estos predios.

**Artículo 2.** Modifíquese el numeral 1 y adiciónense 2 parágrafos al Artículo 31 del Decreto 0119 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 31. Exenciones del impuesto predial unificado.** Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Los bienes inmuebles bajo nivel de intervención 1: conservación integral y nivel 2: conservación del tipo arquitectónico ubicados en los sectores declarados como bien de interés cultural del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y nivel 3: conservación contextual localizados en el BICNAL – Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional – comprendido por los barrios El Prado, Bellavista y una parte de Altos del Prado; igualmente, como los bienes inmuebles que cuenten con una declaratoria de bien de interés cultural – BIC del ámbito arquitectónico, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Que se encuentre en buen estado de construcción, conservación y de habitabilidad.
- b. Que la actividad desarrollada en el inmueble esté permitida de acuerdo con el régimen de usos del suelo establecido por el Plan especial de manejo y protección PEMP, Plan especial de protección PEP o el Plan de Ordenamiento Territorial POT, según sea el caso.
- c. Que cumpla a cabalidad con las condiciones de manejo y los lineamientos de la norma urbana y patrimonial vigente, según sea cada caso, tales como edificabilidad, tratamiento de antejardines y zonas verdes, cerramiento, parqueo, publicidad exterior visual, aislamientos, accesos, etc.
- d. Que el bien inmueble no se encuentre involucrado en procesos y/o decisiones sancionatorias por infracciones urbanísticas y/o faltas contra el patrimonio de la nación o del distrito definidos en la ley.
- e. Que en caso de identificarse intervenciones u obras de construcción recientes estas cuenten con la autorización y licencia respectiva por la autoridad competente.

La aplicación de la exención del impuesto predial unificado se realizará bajo los siguientes porcentajes:

DENOMINACIÓN	PORCENTAJE (%)
Nivel 1 de intervención	100
Nivel 2 de intervención	100
Nivel 3 de intervención del BICNAL comprendido por los barrios El Prado, Bellavista y una parte de Altos del Prado	90

En un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado, para cualquier inmueble ubicado en sectores urbano declarados como bien de interés cultural BIC que desarrollen actividades de industria cultural y creativa que tengan por objeto la producción, promoción y difusión de







bienes y servicios culturales y creativos en las líneas estratégicas establecidas por el Gobierno Nacional: enseñanza cultural, creación literaria, creación musical, creación teatral, creación audiovisual, espectáculos públicos de las artes escénicas, actividades de artes plásticas y visuales, actividades culturales de espectáculos musicales en vivo, actividades culturales de espectáculos en vivo, actividades de bibliotecas y archivos, actividades y funcionamiento de museos y demás infraestructura cultural.

La Secretaría de Cultura y Patrimonio remitirá anualmente a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda el listado de los predios que previa verificación cumplen las condiciones para ser beneficiarios de la exención del impuesto predial unificado. Esta exención estará vigente hasta el año 2033 inclusive.

**Parágrafo Primero.** El Distrito podrá reglamentar en un término de seis (6) meses los demás aspectos normativos, requisitos y de procedimiento para la obtención de la exención del impuesto predial unificado que trata el numeral 1.

**Parágrafo Segundo.** Será causal de pérdida de la exención del impuesto predial unificado prevista en el numeral 1, cuando se incumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones a las que se puedan ver sometidos en materia urbanística y policiva.

**Artículo 3.** Modifíquense las tarifas establecidas en el inciso primero del Artículo 59 del Decreto 0119 de 2019, modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 011 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 59. Tarifas del impuesto de industria y comercio.** A partir del primero de enero de 2024 las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
<b>INDUSTRIAL</b>		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	101	7,4
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	8,0
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	103	11,0
Demás actividades industriales.	104	11,0
<b>COMERCIAL</b>		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios	201	5,4
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio de vehículos automotores usados.	202	7,0





Comercio al por mayor o al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería y productos de vidrio. Comercio al por mayor o al por menor de productos farmacéuticos y medicinales. Comercio de vehículos automotores nuevos.	203	10,0
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	204	12,5
Demás actividades comerciales	205	12,5
<b>SERVICIOS</b>		
Educación.	301	4,5
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición, dotado de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.	302	8,0
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, apartahoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares.	303	10
Producción de gas, transporte por tuberías, generación de energía eléctrica, transmisión de energía eléctrica, distribución de energía eléctrica, comercialización de energía eléctrica, prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, de aseo, alcantarillado, de gas combustible, de corte de césped, poda de árboles, mantenimiento de parques y jardines, y actividades complementarias.	304	15
Actividades de telecomunicaciones inalámbricas, alámbricas, de telecomunicación satelital y otras actividades de telecomunicaciones. Incluye servicios públicos domiciliarios de telefonía.	305	20
Demás actividades de servicio, incluidos los servicios notariales y de curaduría urbana.	306	11,6
Actividades para instituciones financieras	401	30

**Parágrafo Transitorio:** Autorícese a la Secretaría Distrital de Hacienda Distrital para que, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de este acuerdo, actualice la adaptación y clasificación de Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes, agentes retenedores y/o responsables de aplicar la tarifa correspondiente según el código de actividad establecido en el presente artículo, a partir del primer período a declarar de la vigencia 2024 tratándose de declaraciones de retenciones, autorretenciones y/o del impuesto.





**Artículo 4.** Elimínese la exención del impuesto de industria y comercio contenida en el numeral 5 del Artículo 62 del Decreto 0119 de 2019, para las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación estatal distrital sea superior al 51% del capital.

**Artículo 5.** Modifíquese el Artículo 105 del Decreto 0119 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 105. Tarifas de alumbrado público.** La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector de la siguiente manera:

**Numeral 1-** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango del consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>SECTOR Y ESTRATO TARIFARIO DOMICILIARIO</b>	<b>UVT</b>
ESTRATO 1	0,00
ESTRATO 2	0,00
ESTRATO 3	0,28
ESTRATO 4	0,73
ESTRATO 5	1,06
ESTRATO 6	1,79
<b>COMERCIAL</b>	<b>UVT</b>
0-2.000 (Kw/h mes)	1,26
2.001-3.500(Kw/h mes)	3,61
3.501-4.250(Kw/h mes)	12,43
4.251-5.000(Kw/h mes)	14,05
5.001-7.500(Kw/h mes)	24,85
7.501-10.000(Kw/h mes)	28,08
10.001-25.000(Kw/h mes)	37,28
25.001-50.000(Kw/h mes)	42,13
50.001-100.000(Kw/h mes)	49,68
100.001-en adelante(Kw/h mes)	62,11
<b>INDUSTRIAL</b>	<b>UVT</b>
0-2.500(Kw/h mes)	3,91
2.501-5.000(Kw/h mes)	4,43
5.001-25.000(Kw/h mes)	15,94
25.001-50.000(Kw/h mes)	18,01
50.001-100.000(Kw/h mes)	33,58
100.001-500.000(Kw/h mes)	60,34
500.001-1.000.000(Kw/h mes)	87,12
1.000.001-en adelante(Kw/h mes)	114,33
<b>OFICIAL</b>	<b>UVT</b>
0-2000(Kw/h mes)	1,26



2001-3500(Kw/h mes)	3,61
3501-4.250(Kw/h mes)	12,43
4.251-5.000(Kw/h mes)	14,05
5.001-7.500(Kw/h mes)	24,85
7.501-10.000(Kw/h mes)	28,08
10.001-25.000(Kw/h mes)	37,28
25.001-50.000(Kw/h mes)	42,13
50.001-100.000(Kw/h mes)	49,68
100.001-en adelante (Kw/h mes)	62,11

**Parágrafo Primero:** El impuesto de alumbrado público se destinará a la prestación, mejora, modernización y ampliación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación y mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, se podrá complementar la destinación del impuesto con la actividad de iluminación ornamental y navideña de los espacios públicos.

Los reajustes de recaudo originados en virtud del presente acuerdo, integrarán los recursos que administra la sociedad K-yena S.A.S. como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público en el Distrito de Barranquilla.

**Parágrafo Segundo.** Después de atender el valor por consumo de energía con destino al sistema de alumbrado público, el recaudo del impuesto se destinará en un 59% a la sociedad K-yena S.A.S., y el 41% a la Agencia Distrital de Infraestructura ADI, de la forma y modo contenidos en el literal f del Artículo 17 del Decreto Acordal 0923 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Artículo 4° del Acuerdo No. 020 de 2016.

**Parágrafo Tercero.** Los suscriptores y/o usuarios del servicio de energía eléctrica del sector oficial, pagarán de acuerdo con lo establecido en la tabla señalada en este numeral, excluidos los entes oficiales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Numeral 2.** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina por cada subestación eléctrica de potencia instalada en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, para aquellas personas naturales o jurídicas, propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica que generen, transmitan, transformen y distribuyan energía, de acuerdo con la siguiente tabla:

SUBESTACIÓN CAPACIDAD INSTALADA EN KVA	UVT
0 – 5000	114.33
5001 – 50000	145.97
50001 – 100000	184.66
100001 – en adelante	299.00

**Numeral 3.** El impuesto al servicio de alumbrado público se determina de acuerdo con la capacidad nominal de las máquinas de generación instaladas, para las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogeneren energía para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente tabla:

CAPACIDAD DE GENERACIÓN	UVT
-------------------------	-----





INSTALADA EN KVA	
0 – 5000	114.33
5001 – 50000	145.97
50001 – 100000	184.66
100001 – en adelante	299.00

**Parágrafo Cuarto.** Cuando un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de empresas comercializadoras de energía eléctrica y/o de otras empresas del sistema interconectado se le aplica la tarifa consagrada en este numeral.

**Artículo 6.** Modifíquese el Artículo 106 del Decreto 0119 de 2019. El cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 106. Responsables del recaudo.** Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla serán responsables de la facturación y recaudo del impuesto al servicio de Alumbrado Público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Así mismo, serán responsables de la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. Los responsables deberán hacer la facturación, declarar y transferir el recaudo de lo facturado y pagado por los usuarios del servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

El valor del impuesto se facturará y recaudará conjuntamente con el servicio de energía. La Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a las facultades de fiscalización previstas, podrá revisar la facturación y recaudo efectuado por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de facturar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 7.** Modifíquese el numeral 1 del Artículo 119 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 de 2019, establecido por el Artículo 20 del Acuerdo 029 de 2017, el cual quedará así:

1. Los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, empresas o sociedades del orden Distrital, Unidades Administrativas Especiales, el Área Metropolitana de Barranquilla, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería y la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, respecto de los contratos que celebren.

**Artículo 8.** Modifíquese el numeral 1 y el parágrafo 2 del Artículo 121 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 de 2019, establecido por el Artículo 21 del Acuerdo 029 de 2017 y modificado por el Artículo primero del Acuerdo 011 de 2021, el cual quedará así:





1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de Trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros y órdenes de compraventa suscritos por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, empresas o sociedades del orden Distrital, Unidades Administrativas Especiales, el área metropolitana de Barranquilla y demás Entidades del orden Distrital con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el concejo Distrital, la contraloría, la personería.

**Parágrafo:** No constituyen hecho generador los contratos que suscriban las entidades establecidas en el numeral 1, cuando las mismas en la operación contractual estando en competencia con el mercado se encuentren en calidad de contratista o sean quienes presten el servicio o suministro, y por ende perciban a su favor la contraprestación económica.

**Artículo 9.** Modifíquese el numeral 1 del Artículo 122 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 de 2019, el cual quedará así:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, empresas o sociedades del orden Distrital, Unidades Administrativas Especiales, el Área Metropolitana de Barranquilla, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería.

**Artículo 10.** Modifíquese el numeral 1 del Artículo 130 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 de 2019, establecido por el Artículo 22 del Acuerdo 029 de 2017, el cual quedará así:

1. Los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, empresas o sociedades del orden Distrital, Concejo Distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital, respecto de los contratos o adiciones que celebren, incluidos los del Área Metropolitana de Barranquilla, que cumplan función de entidad estatal, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

**Artículo 11.** Modifíquese el numeral 1 y el parágrafo 6 del Artículo 132 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 de 2019, establecido por el Artículo 23 del Acuerdo 029 de 2017 y modificado por el Artículo segundo del Acuerdo 011 de 2021, el cual quedará así:

1. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, empresas o sociedades del orden Distrital, el Concejo del Distrito Industrial y Portuario y organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital).

**Parágrafo:** No constituyen hecho generador los contratos que suscriban las entidades establecidas en el numeral 1, cuando las mismas en la operación contractual estando en competencia con el mercado se encuentren en calidad de contratista o sean quienes presten el servicio o suministro, y por ende perciban a su favor la contraprestación económica.



**Artículo 12.** Modifíquese el numeral 1 del Artículo 133 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0119 de 2019, el cual quedará así:

- 1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, empresas o sociedades del orden Distrital, Concejo Distrital y organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital).*

**Artículo 13. Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el numeral 5 del Artículo 62 del Estatuto Tributario Distrital - Decreto 0119 de 2019 -, adicionado en su momento por el Artículo 15 del Acuerdo 029 de 2017, la Resolución DSH No 001 de 2021 es especial es lo que respecta a los códigos y tarifas modificados en este Acuerdo.

De los honorables concejales

**JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS**

Alcalde Distrital de Barranquilla

**Proyecto:** John Jairo Calderón Gutiérrez- Gerente de Gestión de Ingresos (E)

**Reviso:** Rodrigo Arroyo Acosta-Asesor Secretaría Jurídica.

**Aprobó:** Adalberto Palacios- secretario Jurídico